



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

**CUADERNO DE PRISION PREVENTIVA – SUSPENSION DE DERECHOS E
IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS**

INVESTIGADOS : FRANCISCO DE PAULA ARÍSTIDES BOZA OLIVARI
LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES
RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO
WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE

DELITOS : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
ASOCIACION ILÍCITA PARA DELINQUIR
TRÁFICO DE INFLUENCIAS
ENCUBRIMIENTO PERSONAL

AGRAVIADO : EL ESTADO

Lima, veinte de mayo de dos mil quince:

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por los investigados FRANCISCO DE PAULA BOZA OLIVARI, LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO y WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE, contra la resolución número Tres, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, de fojas mil novecientos cuarenta y cuatro, expedida por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró Fundado el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo e impuso a los apelantes la medida de prisión preventiva por el término de dieciocho meses; asimismo, en el extremo que declaró fundado el requerimiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

de suspensión preventiva de derechos, referido a la suspensión temporal en el ejercicio de cargo de Juez Superior Titular, Francisco De Paula Arístides Boza Olivari hasta la culminación del proceso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Antecedentes

1.1. Que, conforme a la Disposición Fiscal Número Uno, de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, se dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra FRANCISCO DE PAULA BOZA OLIVARI, JORGE ANTONIO REATEGUI PISCO, LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO y WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE en calidad de autores, por el presunto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado, y contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; asimismo, contra JORGE ANTONIO REATEGUI PISCO y LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES en calidad de autores, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de encubrimiento personal, en agravio del Estado; y contra FRANCISCO DE PAULA BOZA OLIVARI, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado, ilícitos previstos en los artículos trescientos diecisiete, trescientos noventa y cinco, cuatrocientos, y cuatrocientos cuatro del Código Penal, disponiéndose el plazo de investigación de treinta y seis meses, al tratarse de una investigación compleja donde están involucradas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

personas vinculadas a la organización criminal liderada por Rodolfo Orellana Rengifo.

1.2. Que mediante Requerimiento Fiscal de fojas ochocientos cincuenta y seis, de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo – área penal –, se solicitó dictar mandato de prisión preventiva por dieciocho meses contra los imputados FRANCISCO DE PAULA BOZA OLIVARI, JORGE ANTONIO REATEGUI PISCO, LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO y WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE; asimismo dictar mandato de suspensión preventiva de derechos contra el imputado FRANCISCO DE PAULA BOZA OLIVARI, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 298° del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, hasta la culminación del presente proceso penal.

1.3. Que mediante Requerimiento Fiscal de fojas ochocientos noventa, del cinco de mayo de dos mil quince, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo – área penal – solicitó el Impedimento de Salida del país contra los investigados FRANCISCO DE PAULA BOZA OLIVARI, JORGE ANTONIO REATEGUI PISCO, LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO y WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE, por un plazo de cuatro meses.

1.4. Que mediante resolución N° Tres, del ocho de mayo de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

quince, de fojas mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, declaró Fundado el requerimiento formulado por el Fiscal Supremo Contencioso Administrativo, e impuso a los investigados FRANCISCO DE PAULA BOZA OLIVARI, JORGE ANTONIO REATEGUI PISCO, LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO y WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE la medida de coerción personal de prisión preventiva, por el término de dieciocho meses e impedimento de salida del país, por el término de cuatro meses. Asimismo, Fundado el requerimiento de Suspensión Preventiva de Derechos – Suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Juez Superior Titular, formulado contra Francisco De Paula Arístides Boza Olivari hasta la culminación del presente proceso penal.

SEGUNDO. Hechos incriminados

Participación de cada uno de los investigados

2.1. Francisco de Paula Boza Olivari

Se le atribuye como Juez Superior Titular, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali durante el período 2013-2014, haber aceptado como donativo y hecho uso de un pasaje aéreo con destino Lima – Pucallpa - Lima, adquirido por la empresa ORELLANA GRUPO INMOBILIARIO SAC (vinculados al "Clan o Red Orellana"), a fin de designar o mantener a sus co investigados Reátegui Pisco, Palomino Morales, Castro Belapatiño, y Portugal Cerruche en el cargo de Jueces Supernumerarios Adscritos a la Corte Superior de Justicia de Ucayali,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

con la consigna de que se avoquen al conocimiento de los procesos de Hábeas Corpus y Amparo, en los que eran parte Rodolfo Orellana Rengifo o personas de su entorno y emitan decisiones favorables a sus intereses.

En este sentido, aparece de autos que por Resolución Administrativa S/N –PJ, de fecha uno de enero de dos mil trece, se designó al Juez Superior Titular Francisco de Paula Boza Olivari en el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Tras asumir el cargo, el Juez Superior denunciado, de acuerdo con la finalidad delictiva del “CLAN O RED ORELLANA”, designó de manera secuencial a sus co investigados Jorge Antonio Reátegui Pisco y Luis Amílcar Palomino Morales, en el cargo de Jueces Supernumerarios del Juzgado de Paz Letrado en adición de funciones de Juez, de Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Atalaya, por Resoluciones Administrativas N° 198-2013-P-CSJUC/PJ, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, N° 282-2013 –P-CSJUC/PJ de fecha dos de agosto de dos mil trece, y N° 440-2013-P-CSJUC/PJ de fecha dos de diciembre de dos mil trece.

Igualmente, por Resolución Administrativa N° 281-2013-P-CSJUC/PJ, de fecha dos de agosto de dos mil trece, designó a sus co investigados Ricardo Raúl Castro Belapatiño, en el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Yarinacocha - Ucayali y, a Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Campo Verde – Ucayali.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Del documento de cobranza N° 000335, emitido por PERU CLASE Agencia de Viajes y Turismo (Empresa de Servicios Turísticos Múltiples y Presentaciones Sánchez & Jiménez SAC) y el itinerario de vuelo respectivo, se advierte que el Juez Superior Boza Olivari habría hecho uso de un pasaje aéreo con destino Lima- Pucallpa- Lima, con fecha de vuelo diecisiete de mayo de dos mil trece (salida) y diecinueve de mayo de dos mil trece (arribo), adquirido por la empresa ORELLANA GRUPO INMOBILIARIO SAC vinculada al “CLAN O RED ORELLANA”, lo cual constituye un beneficio o donativo presuntamente recibido para comprometer actos de su función, específicamente la designación de los aludidos Jueces Supernumerarios con la finalidad de que direccionen y favorezcan a Rodolfo Orellana Rengifo o a personas de su entorno, en los procesos de su competencia.

2.2. Luis Amílcar Palomino Morales

Al investigado Luis Amílcar Palomino Morales, se le atribuye haber recibido, en su actuación como Juez Supernumerario de Juzgado de Paz Letrado en Adición de funciones de Juez de Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Atalaya - Ucayali, un beneficio o ventaja de partes del “Clan o Red Orellana” para declarar fundado el proceso de habeas corpus signado como el expediente N° 224-2013, accionado por Eder Hernán Zagaceta Barbarán en beneficio de Guillermo Isaac Alarcón Menéndez, contra el Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, por su actuación en el proceso instruido contra el beneficiario sobre delitos de Administración Fraudulenta y Falsedad Ideológica, así como para que admita a trámite el expediente N° 225-2013, accionado por Eder Hernán Zagaceta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

Barbarán en beneficio de Wilmer Arrieta Vega, contra la autoridad fiscal y judicial que conoció el proceso incoado contra el beneficiario por los delitos de Asociación Ilícita y Administración Fraudulenta.

En este sentido, mediante Resolución Administrativa N° 440-2013-P-CSJUC/PJ, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, el denunciado Luis Amílcar Palomino Morales fue designado en el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado en Adición de Funciones de Juez de Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Atalaya- Ucayali en reemplazo del Juez Reátegui Pisco.

Durante su gestión en el aludido Despacho Judicial, el abogado Eder Hernán Zegarra Barbarán, con fecha once de diciembre de dos mil trece, interpuso dos demandas de habeas corpus, una en beneficio de Guillermo Isaac Alarcón Menéndez, tramitada en el expediente N° 224-2013, y la otra a favor de Wilmer Arrieta Vega, correspondiente al expediente N° 225-2013.

En el primer caso, la demanda estuvo dirigida contra la Jueza Judith Villavicencio Olarte del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, y mediante ella se solicitaba se declare nulo el auto de apertura de instrucción del cuatro de octubre de dos mil diez dictado en el proceso penal seguido contra el beneficiario Alarcón Menéndez por la presunta comisión de los delitos de Administración Fraudulenta y Falsedad Ideológica, sin identificar en forma particular el proceso penal materia de controversia y limitándose a cuestionar de manera genérica la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

fundamentación de dicho auto y la calificación de los tipos penales imputados.

Mediante Resolución N° 01 de fecha trece de diciembre de dos mil trece, recaída en el referido expediente N° 224- 2013, el investigado admitió a trámite la demanda de habeas corpus, disponiendo, entre otros, notificar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y recabar copias certificadas de las principales piezas procesales de la investigación judicial materia de cuestionamiento.

Con fecha ocho de enero de dos mil catorce, aun sin cumplir con las diligencias dispuestas en el admisorio, el Juez Palomino Morales expidió la Resolución N° 03 declarando fundada la demanda de habeas corpus bajo el argumento de que el beneficiario Alarcón Menéndez no tenía la calidad de funcionario público requerida por el tipo penal, no obstante que se trataban de delitos comunes como Administración Fraudulenta y Falsedad Ideológica, en consecuencia declaró nulo el proceso y dispuso la remisión de los actuados a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales de Lima, se oficie a la División de Requisitoria a efectos de levantar la orden de captura existente contra el beneficiario y se remita lo resuelto al Jefe del Instituto Nacional Penitenciario a efectos de que disponga la inmediata excarcelación de las personas que habían sido condenadas en base al auto de apertura de instrucción declarado nulo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

En el segundo caso (Exp. N° 225-2013) la demanda estuvo dirigida contra el Fiscal Provincial Marcos Villalta Infante de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima y la Jueza Giovanna Félix Rosell del Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, en beneficio de Wilmer Arrieta Vega, persona vinculada a la organización de Rodolfo Orellana Rengifo, y mediante ella se solicitó que se declara insubsistente la formalización de denuncia penal del veintiuno de julio de dos mil diez, así como la nulidad del auto apertorio de instrucción del veintiséis de agosto de dos mil diez, y el auto ampliatorio de instrucción del veinticuatro de agosto de dos mil doce, en mérito de los cuales se estaba procesando con mandato de detención al beneficiario Arrieta Vega.

Mediante Resolución N° 01 de fecha trece de diciembre de dos mil trece, el denunciado admitió a trámite la demanda de habeas corpus, basándose en argumentos de naturaleza penal que cuestionaban la calificación jurídica realizada tanto por el Fiscal Provincial Marcos Villalta Infante y la Jueza Giovanna Félix Rosell.

Cabe mencionar que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, y siete de enero de dos mil catorce, el denunciado Palomino Morales y Tomás Enrique Torrejón Guevara (abogado de Rodolfo Orellana Rengifo) sostuvieron varias comunicaciones vía telefónica desde sus teléfonos móviles N° 962566247 Y 941800998, tres de las cuales se habrían producido el siete de enero de dos mil trece, esto es, un día antes de emitir sentencia en el expediente N° 224-2013, lo cual denota, el interés en dichos procesos y, a su vez indicios de la existencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

de una promesa o ventaja indebida para el denunciado, a cambio de realizar un acto de su función.

2.3. Ricardo Raúl Castro Belapatiño

Al investigado Ricardo Raúl Castro Belapatiño, se le atribuye que en su actuación como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Yarinacocha- Ucayali, haber presuntamente recibido un pasaje aéreo adquirido por la empresa ORELLANA GRUPO INMOBILIARIO SAC (vinculada al "Clan o Red Orellana") y otros beneficios o ventajas, a fin de que admita el proceso de amparo signado como el expediente N° 362-2013 (presentado por Ambrose Global Corporation Perú SA), conceda- en dicha causa- las medidas cautelares solicitadas por la empresa accionante y colabore para que Wendy Elizabeth Flores Meléndez obtenga los actuados del acotado expediente, pese a que no era sujeto procesal.

En este sentido, se tiene de autos que por Resolución Administrativa N° 281-2013-P-CSJUC/PJ de fecha dos de agosto de dos mil trece, el denunciado Ricardo Raúl Castro Belapatiño fue designado en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de Yarinacocha- Ucayali.

Durante su gestión a cargo del aludido Despacho, la empresa AMBROSE GLOBAL CORPORATION PERU SA, formuló demanda constitucional de amparo (autorizada por la abogada Irma Carla Elizabeth Pizarro Murga), contra tres Jueces de Lima y la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial , la cual se tramitó como expediente N° 362-2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

El Juez denunciado emitió la Resolución N° 01, de fecha tres de septiembre de dos mil trece, admitiendo a trámite la demanda de amparo y - posteriormente – a mérito del pedido cautelar formulado por la empresa accionante, dictó la Resolución N° 01, del doce de septiembre de dos mil trece, por la cual le concedió medida cautelar innovativa y de no innovar en los términos solicitados.

Conforme al documento de Cobranza N° 000335 emitido en mayo de 2013 por PERU CLASE Agencia de Viajes y Turismo (Empresa de Servicios Turísticos Múltiples y Presentaciones Sánchez & Jiménez SAC) el denunciado registra un pasaje aéreo a su nombre, que fuera adquirido por la empresa ORELLANA GRUPO INMOBILIARIO SAC vinculada al "CLAN O RED ORELLANA".

Asimismo, se ha establecido que desde el cinco de noviembre de dos mil trece hasta el nueve de abril de dos mil catorce, sostuvo conversaciones telefónicas e intercambió mensajes de texto -desde su teléfono celular 951575182- con Rodolfo Orellana Rengifo – abonado de los teléfonos móviles 943048920, 943402614, 949346489 y 949356915. Tales hechos nos permiten inferir que comprometió un acto de su función para favorecer a los intereses de Rodolfo Orellana Rengifo a cambio de un donativo o beneficio.

2.4. Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche

Al investigado Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, se le atribuye haber recibido, durante su actuación como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Campo Verde - Ucayali, beneficio, ventaja o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

promesa de parte de la " Red Orellana", para admitir la demanda constitucional de amparo signada como el Expediente N° 398-2013 (accionada por Cooperativa de Ahorro y Crédito para Emprendedores – COOPEN, en la que se cuestionó un acto o declaración administrativa), sin justificar por qué la admitió es esta vía residual, y dictar- en dicha causa- medida cautelar genérica en los términos que fuera solicitada por la empresa accionante, así como para que admita la demanda constitucional de amparo del expediente N° 499-2013 (seguido por el accionado Eder Hernán Zagaceta Barbarán, en beneficio de Comercializadora de Minerales Rivero S.A.C.), sin rodearse de mayores elementos de juicio que referidos al domicilio indicado por la empresa y pese a que de los documentos anexados a la demanda se infería que el domicilio de aquella estaba ubicado en la ciudad de Lima.

En este sentido, se tiene de autos que por Resolución Administrativa N° 281-2013-PCSJUC/PJ, de fecha dos de agosto de dos mil trece, el denunciado Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, fue designado por el Juez Superior Boza Olivari, en el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Campo Verde- Ucayali.

Durante su gestión, la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Emprendedores (COOPEM) representada por su Gerente General Nadal Arturo Rueda Manrique, interpuso con fecha 24 de septiembre de dos mil trece demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS), signada como el expediente N° 398-2013,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

en la cual la demandante sostenía la presunta vulneración del derecho de la igualdad ante la ley y a no ser víctima de discriminación, a la libertad de empresa y a participar en la vida política, cultural y social de la Nación, solicitando que las entidades demandadas reconozcan a la demandante como entidad autorizada para emitir Cartas Fianzas en respaldo de las obligaciones de sus socios frente a cualquier entidad del Estado con los mismos derechos y prerrogativas que se reconoce a otras entidades financieras.

Por Resolución N° 01, del dos de octubre de dos mil trece, el investigado Juez Portugal Cerruche admitió a trámite la demanda de amparo y posteriormente, a pedido de la accionante, dictó la Resolución N° 01 del once de octubre de dos mil trece, por la cual concedió la medida cautelar genérica en los términos en que fuera solicitada.

De otro lado, con fecha nueve de diciembre de dos mil trece, Comercializadora de Minerales Rivero SAC, representado por Gerente General Miguel Ángel Rivero Pérez, presentó demanda constitucional de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y Talma Servicios Aeroportuarios SA (Talma Menzies SA), signada como el expediente N° 499- 2013, en cual se alegó la afectación del derecho a la propiedad, libertad de empresa y comercio y debido proceso, solicitando la devolución o libertad de los bienes que le fueron inmovilizados a la emplazada –lingotes de oro-. Asimismo, con fecha nueve de diciembre de dos mil trece, la empresa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

demandante solicitó Medida Cautelar innovativa de no innovar y temporal sobre el fondo.

Mediante Resolución N° 01 del once de diciembre de dos mil trece, recaída en el referido expediente el denunciado Portugal Cerruche, admitió a trámite la demanda constitucional.

Por Resolución N° 01 del doce de diciembre de dos mil trece, declaró procedente la medida cautelar en los términos solicitados por la accionante y dispuso la entrega de los bienes incautados (lingotes de oro) a Pedro Pérez Miranda, conocido como " Peter Ferrari".

Del análisis preliminar del Tráfico de llamadas, obrantes a fojas 842/850 de la carpeta auxiliar que contiene el resultado del levantamiento del secreto de las comunicaciones, se advierte que el denunciado Juez Portugal Cerruche (teléfono móvil 961604736), no solo sostuvo comunicación con Wendy Flores Menéndez (quien es usuaria del teléfono móvil 51944933072, registrado a nombre de ABC GROUP FOR HUAMÁN DEVELOPMENT SAC, Rodolfo Orellana Rengifo, lo cual reafirmaría su actuación como presunta operadora de Rodolfo Orellana), sino también entabló comunicación con el propio Rodolfo Orellana (teléfono móvil 52949703185), el 28 de septiembre, 12 de noviembre y 11 de diciembre de 2013, esto es, días antes de emitir las Resoluciones acotadas; con lo que se evidencia la existencia de vinculación de ambas personas, y la presunción de una promesa o ventaja indebida a favor del denunciado, para comprometer un acto de su función.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

TERCERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO

El investigado Ricardo Raúl Castro Belapatiño, en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento setenta y dos, alega lo siguiente:

- a) Existe afectación al derecho de defensa, al habersele notificado del requerimiento de prisión preventiva en horas de la tarde del día anterior a la audiencia, sin anexarle lo que, a opinión del Ministerio Público, constituirían “graves y fundados” elementos de convicción, en los que sustenta su pedido.
- b) Se afecta el principio de imputación necesaria cuando se le atribuye la comisión del delito de cohecho pasivo específico sin que exista vinculación cronológica y funcional entre la entrega de la ventaja, el cargo que debía ejercer y la función que debía desempeñar. Situación que fue advertida en la audiencia de prisión preventiva, a lo que el representante del Ministerio Público al hacer uso del derecho a la réplica, señaló que *“tal desvinculación temporal no debilita la imputación jurídica”*, pues *“habrían otras ventajas que se encuentran en proceso de investigación”*; sin precisar taxativamente cuáles son.
- c) Es un absurdo dictar prisión preventiva y argüir que concurren las dos manifestaciones de peligro procesal (peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad), pues evidentemente si se produciría la fuga, cómo entonces podría



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

producirse la obstaculización.

d) No se ha tomado en consideración que carece de antecedentes penales, judiciales y policiales; es el único sostén económico de su hogar, tiene un domicilio fijo y conocido conforme lo ha demostrado con la certificación de Inscripción en la RENIEC. Adicional a ello, solo laboró como Magistrado por un período corto del tres de diciembre de dos mil trece al veintisiete de enero de dos mil catorce. Por lo que a la fecha no tiene vinculación con el Poder Judicial ni sus miembros para poder destruir, modificar ni ocultar medios de prueba, como arbitrariamente lo sostiene el representante del Ministerio Público.

e) No se cumple el presupuesto de la pena probable superior a cuatro años de pena privativa de libertad, puesto que las conductas imputadas son atípicas.

CUARTO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE FRANCISCO DE PAULA ARISTIDES BOZA OLIVARI

El investigado Francisco de Paula Aristides Boza Olivari, en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento ochenta y siete, alega lo siguiente:

a) Que se le aplica retroactivamente la normatividad prevista en la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, vigente desde el mes de julio de dos mil catorce, cuando los hechos que se le inculpan se habrían producido con anterioridad a la vigencia de dicha Ley.

b) Es falsa la atribución que le hace el Ministerio Público respecto a que en su condición de Presidente de la Corte Superior de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Ucayali haya nombrado a su co investigados como jueces supernumerarios para éstos emitan resoluciones a favor de la organización criminal liderada por Rodolfo Orellana Rengifo, puesto que la designación de los jueces supernumerarios la realizó la Comisión de Meritocracia elegida en la sesión de Sala Plena del veinticinco de enero de dos mil trece, a través de una convocatoria en la que se establecieron bases y requisitos de cargo, de acuerdo a Ley.

- c) Las testimoniales con las que se pretende vincularlo en la comisión de los delitos de cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir, contienen información que no se ajusta a la verdad. Se trata de personas que mantienen una animadversión manifiesta, por lo que mal podrían servir como graves y fundados elementos de convicción en su contra.
- d) No existe peligro procesal puesto que durante las diligencias preliminares ha concurrido voluntariamente a todas las citaciones en un afán de contribuir al esclarecimiento de los hechos.

QUINTO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE

El investigado Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos ochenta y dos, alega lo siguiente:

- a) Los fundamentos de la prisión preventiva se aplican copulativamente, y no indistintamente como lo ha sostenido el Juez de Investigación Preparatoria



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

- b) Se afecta el principio de imputación necesaria al no señalarse taxativamente en que consiste la conducta atribuida que califica como delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo específico. Tampoco se especifica en que consiste su inclusión en la organización criminal, es decir, cómo es que ha constituido, promovido o integrado dicha organización y cual sería el cargo o el rango dentro de su estructura.
- c) Sobre el rehusamiento de concurrir al proceso, con fecha once de mayo de dos mil quince. Se ha ingresado un escrito por el que se desiste formalmente del pedido de colaboración eficaz y se ha acogido a la confesión sincera, con lo cual demuestra su voluntad personal de no rehuir de la justicia.
- d) No se cumple el presupuesto de peligro de fuga, puesto que se puso a derecho voluntariamente ante la autoridad judicial. Tampoco existen indicios de que su persona realice actos de obstaculización en el proceso, por cuanto nunca ha tomado represalias contra periodistas, no ha amenazado algún magistrado o tercero que tenga contacto directo con los órganos de prueba, y en ese sentido pueda ejercer presión sobre cada uno de los testigos a citarse en el presente proceso.
- e) Sobre el arraigo en el país, por un posible peligro de fuga, se acredita con la propia carpeta fiscal de prisión preventiva en donde no obra reporte de salida fuera del país, ni del tener pasaporte vigente o vencido.

SEXTO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES

El investigado Luis Amilcar Palomino Morales, en su recurso formalizado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

de fojas dos mil doscientos noventa y seis, alega lo siguiente:

- a) Se dicta prisión preventiva sin efectuar un adecuada valoración de los presupuestos materiales contenidos en el artículo doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta del Código Procesal Penal, los cuales deben concurrir de manera copulativa, pues la ausencia de uno de ellos invalida la aplicación de la prisión preventiva.
- b) Respecto al primer presupuesto, no existen los fundados y graves elementos de convicción que lo vinculen con los delitos por los que se le investigada (asociación ilícita para delinquir, encubrimiento personal y cohecho pasivo específico). Más aún, el Fiscal Superior en la audiencia, no ha precisado de qué forma obtuvo un beneficio y/o recibió una ventaja en su actuación como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado en adición de funciones del Juzgado de Investigación Preparatoria de Atalaya.
- c) El Ministerio Público ha ofrecido una relación confusa y genérica de documentos de mero trámite y declaraciones testimoniales de coacusados, jueces, secretarías judiciales, especialistas legales, entre otros, empero ninguna de los testimonios lo sindicaron como integrante de la presunta organización delictiva “Clan o Red Orellana”.
- d) Del audio y videos de la audiencia de prisión preventiva se advierte que el representante del Ministerio Público, no ha podido precisar de manera individual qué declaraciones testimoniales o documentos lo hacen partícipe de la citada organización



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

delictiva.

- e) Por lo demás, los hechos que se le atribuyen no configuran los delitos por los que se le investigan, razones por las cuales solicita se revoque la medida de coerción personal impuesta de mayor severidad que injustamente se le ha impuesto.

SÉPTIMO. Traslado a las partes del recurso de apelación

7.1. Que de conformidad con el acápite d) del inciso uno del artículo cuatrocientos dieciséis del Código Procesal Penal, es materia de apelación la resolución número Tres, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, de fojas mil novecientos cuarenta y cuatro, expedida por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró Fundado el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo e impuso a los apelantes la medida de prisión preventiva por el término de dieciocho meses; asimismo, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos, referido a la suspensión temporal en el ejercicio de cargo de Juez Superior Titular, Francisco De Paula Arístides Boza Olivari hasta la culminación del proceso.

7.2. Que de conformidad con el inciso uno del artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal, se confirió traslados de los escritos de apelación de los investigados Francisco de Paula Boza Olivari, Luis Amílcar Palomino Morales, Ricardo Raúl Castro Belapatiño y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, al representante del Ministerio Público en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

plazo de Ley,

OCTAVO. Audiencia de Apelación

8.1. Que de conformidad con lo señalado por el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal, quedaron los autos expeditos para la audiencia correspondiente y no habiéndose presentado prueba documental por parte del Ministerio Público, ni los demás sujetos procesales, ni agregado a los autos ningún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, menos se ha solicitado otras copias o las actuaciones originales, esta se llevó a cabo el día lunes dieciocho de mayo del presente año, en horas de la mañana.

8.2. Que la audiencia de apelación se llevó conforme a lo previsto en los incisos cinco y seis, del artículo cuatrocientos veinte del acotado Código, produciéndose los respectivos fundamentos orales de la defensa de los investigados apelantes, así como del señor Fiscal Supremo en lo Penal, la réplica y duplica correspondiente, así como los informes de hecho de los imputados Francisco De Paula Boza Olivari, Ricardo Raúl Castro Belapatiño y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, haciéndose uso del soporte técnico de registro correspondiente, que se anexan, los mismos que son tomados en cuenta por este Tribunal Supremo para los efectos de emitir pronunciamiento.

NOVENO. Naturaleza Jurídica y Finalidad de la Prisión Preventiva



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

9.1. Toda persona tiene derechos fundamentales que son inherentes a su naturaleza humana, los mismos que son protegidos por el ordenamiento jurídico penal, por ser los más necesarios e importantes para la existencia humana; que uno de dichos derechos lo constituye la libertad, la cual se encuentra vinculada y se corresponde con todo lo que significa una existencia plena y digna. La libertad ambulatoria es un valor y un derecho inherente a la persona. Su restricción, de acuerdo a la doctrina constitucional contemporánea, solo puede darse de manera excepcional y cuando, no existan otros mecanismos para que el estado haga sentir su facultad sancionadora. Ello porque la persona es el fin supremo de la Sociedad y del Estado.

9.2. Sin embargo, la libertad como derecho fundamental del ser humano no es absoluta ni omnipotente, puesto que puede ser restringida, válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible, con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determine o lo mande la Ley, expresamente.

9.3. En reiteradas sentencias, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que la libertad puede ser restringida sólo en casos excepcionales.

Así, véase el fundamento séptimo de la sentencia recaída en el expediente número cinco mil novecientos setenta y cinco- dos mil ocho- PHC/TC, de fecha doce de mayo de dos mil diez "(...) ningún



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL ESPECIAL

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N.° 1091-2002-HC/TC). En ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación (...)."

También cabe traer a colación el fundamento dos de la sentencia emitida en el expediente número doscientos setenta y cinco- dos mil once-PHC/TC, de fecha once de abril de dos mil once "(...) el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada".

9.4. Que dicho esto, tenemos que señalar que la prisión preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por en el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957, que eventualmente, se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos, en que así lo requiere el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. En tal sentido, podemos afirmar que es una medida coercitiva que restringe o limita la libertad de una persona formalmente imputada de un delito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

9.5. El fundamento legal de la prisión preventiva que es materia de impugnación por los apelantes está claramente previsto en nuestro Código Procesal Penal, el cual dispone situaciones y requisitos expresamente señalados, que necesariamente deben cumplirse a fin de dictarse una medida cautelar de esta naturaleza o en su defecto rechazarla, por no cumplir con sus requisitos.

Así, el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, establece los presupuestos materiales que deben concurrir para dictar esta medida:

Artículo 268. Presupuestos materiales de la prisión preventiva

El Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 269. Peligro de Fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 270. Peligro de obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Que, la prisión preventiva sólo se podrá aplicar siempre y cuando se cumpla concurrentemente los requisitos establecidos por la Ley.

DÉCIMO. Que en el presente caso corresponde analizar la concurrencia de los citados presupuestos, de manera personalísima, en cada uno de los apelantes.

10.1. Los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a los investigados FRANCISCO DE PAULA BOZA OLIVARI, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO, LUIS AMÍLCAR PALOMINO MORALES y WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE, con los delitos atribuidos se encuentran claramente detallados, tanto en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria del cinco de mayo de dos mil quince – véase acápite II. Fundamentos Fácticos, acápite VI. Elementos de convicción–; como en la resolución número Tres, del ocho de mayo de dos mil quince, de fojas mil novecientos cincuenta y siete, que declara Fundado el Requerimiento Fiscal de Prisión Preventiva, Suspensión de Derechos e Impedimento de Salida del país –véase considerados del Quinto al Noveno, sobre Imputación Fáctica, y Décimo: Elementos de convicción"–, y citados por el Fiscal en el requerimiento de prisión preventiva contra ellos.

Se debe atender el estado de la investigación preparatoria, la pertenencia de los imputados a una organización criminal liderada por Orellana Rengifo, la complejidad en la relación de los hechos atribuidos, por ello en este caso se les imputa una serie de delitos comunes: asociación ilícita para delinquir y cohecho activo específico y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

otros a cada uno de ellos como a Boza Olivari, tráfico de influencias, a Palomino Molares encubrimiento personal; las especialidades formativas de cada uno de los investigados: todos son abogados y las imputaciones son en el ejercicio de la función judicial.

De los elementos de convicción taxativamente reseñados por el Ministerio Público tenemos:

- Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:
 1. Declaración testimonial de Jenny Cecilia Vargas Álvarez, (fs. 828 - 832).
 2. Declaración testimonial de Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas, (fs. 985-990).
 3. Declaración testimonial de René Eduardo Martínez Castro, (fs. 992996)
 4. Declaración indagatoria de Luis Amílcar Palomino Morales, (fs. 1501 1507)
 5. Declaración testimonial de Paul Segundo Garay Ramírez, (fs.2005-2010),
 6. Declaración testimonial de Wendy Elizabeth Flores Meléndez (fs.2013- 2018)
 7. Declaración testimonial de Liz Ivone Torres Díaz (fs. 2021-2023)
 8. Declaración testimonial de Tedi Aurelio Bastos Morales (fs. 2040 - 2046)
 9. Declaración indagatoria de Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche (fs. 2048 - 2053)
 10. Declaración testimonial de Omar Magno García Zavaleta (fs. 2055 2059)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

11. Declaración indagatoria de Christian Stein Cárdenas (fs. 2061 - 2064)
12. Declaración testimonial de Jessica Luz Barrantes Panduro (fs. 2327 - 2330)
13. Declaración testimonial de César Jean Frank Tucto Santamaría (fs. 2331 - 2336)
14. Declaración testimonial de César Cirilo Regalado Torres (fs. 2337- 2340)
15. Declaración testimonial de Carlos Enrique Díaz Herbozo (fs 1339 - 1342)
16. Declaración testimonial de Irma Carla Elizabeth Pizarro Murga (fs. 1408 - 1411)
17. Declaración testimonial de Juan Esteban Mansilla Berrios (fs. 2235- 2238)
18. Declaración testimonial de Carola Jacqueline Canales Cayo (fs. 2242-2245)
19. Declaración testimonial de Manuel Asunción Villacrez Arévalo (fs. 2249 - 2252)
20. Declaración testimonial de Nélide Lilita Saldaña Flores, (fs. 2320 - 2325)
21. Declaración testimonial de Hegel Ricardo Céspedes Jaimes (fs. 2367 - 2373)
22. Declaración testimonial de Julio Marcos Barrera Zavaleta, (fs. 2343 - 2347)
23. Declaración testimonial de Tomas Enrique Torrejón Guevara, (fs. 2354-2362)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

24. Declaración indagatoria de Francisco De Paula Boza Olivari, (fs. 2905 - 2910)

• **Documentos:**

1. Copias Certificadas de la Investigación Preliminar N° 144-2014-UCAYALI, seguida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - OCMA, contra Francisco De Paula Boza Olivari, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por presuntamente sostener relaciones extraprocesales con la defensa técnica de Rodolfo Orellana Rengifo. (fs. 30 -250).
2. Informe N° 82-2014-MP-ODCI-UCAYALI de fecha 14.11.2014 de la Oficina Desconcentrada de Control interno del Distrito Fiscal de Ucayali, opinando se declare fundada la denuncia iniciada de oficio contra el investigado Jorge Antonio Reátegui Pisco, en su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Atalaya - Ucayali, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia – Prevaricato, en agravio del Estado (fs. 839 — 850).
3. Informe N° 36-2014-MP-FN-ODCI-UCAYALI de fecha 29.05.2014, de la Oficina Desconcentrada de Control interno del Distrito Fiscal de Ucayali, opinando se declare fundada la denuncia iniciada de oficio contra el investigado Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Campo Verde - Ucayali, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - Prevaricato - en agravio del Estado (fs. 851 — 864).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

4. informe N° 80-2014-MP-FN-ODCI-UCAYALI de fecha 17.11.2014, de la Oficina Desconcentrada de Control interno del Distrito Fiscal de Ucayali, opinando se declare fundada la denuncia iniciada de oficio contra el investigado Luis Amílcar Palomino Morales, en su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Atalaya, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia Prevaricato - en agravio del Estado (fs. 878 — 888).
5. Informe N° 214-A-2014-OP-OA-CSJUC/PJ de fecha 13.11.2014 de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, consignando información respecto a los cargos desempeñados así como sus unidades funcionales de los investigados Francisco de Paula Boza Olivari, Jorge Antonio Reátegui Pisco, Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, Teresa Montalván Ruiz, Christian Stein Cárdenas y Luis Amílcar Palomino Morales (fs. 890 -893).
6. Resoluciones Administrativas de Designación de Jueces Supernumerarios, emitidas en las fecha de Enero de 2013 a Marzo de 2014, suscritas por el investigado Francisco De Paula Boza Olivari, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (fs. 895 -955).
7. Acta de Verificación - Declaración, de fecha 16.01.2014, extendida por el Magistrado Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas, Integrante de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones, Visitas y Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura Ucayali, mediante la cual se deja constancia de la diligencia efectuada por él mismo a fin de recabar información respecto del proceder de los investigados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Luis Amílcar Palomino Morales, Jorge Antonio Reátegui Pisco, en la tramitación de Hábeas Corpus, Acciones de Amparo y Medidas Cautelares accionada por Rodolfo Orellana Rengifo y gente de su entorno (fs. 1004 — 1006).

8. Informe N° 0001-2014-ODECMA-UCAYALI-JOBC, de fecha 20.01.2014, elaborado por el Magistrado Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas, Integrante de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones, Visitas y Quejas de la ODECMA — Ucayali, consignando información relacionada a la Visita Judicial Extraordinaria realizada en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Atalaya - Ucayali, los días 16 y 17.01.2014, recopilando la declaración del Magistrado Luis Amílcar Palomino Morales, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Atalaya - Ucayali, copia certificada del Expediente N° 00224-2013 y la relación del número de expedientes respecto a los procesos de Hábeas Corpus que se tramitaron en el referido Juzgado (fs. 1008 — 1010).

9. Acta de fecha 20.01.2014, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ucayali, consignando información relacionada a la denuncia efectuada por Carlos Enrique Díaz Herbozo, en su condición de Juez Provisional del Juzgado Especializado Laboral de Coronel Portillo, con motivo de las presiones que habría recibido de parte del investigado Francisco De Paula Boza Olivari (fs. 1014 1015).

10. Acta de fecha 20.01.2014, del la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ucayali, consignando información relacionada a la denuncia efectuada por Julio Marcos Barrera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Zavaleta, en su condición de Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Masisea, con motivo de las presiones que habría recibido de parte del investigado Francisco De Paula Boza Olivari (fs. 1016 — 1018).

11. Informe N° 215-A-2014-OP-OA-CSJUC/PJ de fecha 13.11.2014, de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, consignando información respecto al personal que trabajó junto al investigado Francisco De Paula Boza Olivari, figurando, entre otros, la persona de Dick Abraham Pikmans Lavi en el cargo de chofer (fs. 1023 — 1025).

12. Informe N° 0111-2014-ST-AEI-CSJUC-PJ, de fecha 20.11.2014 de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, consignando información relacionada a los números de telefonía asignados a los investigados: Francisco de Paula Boza Olivari, Jorge Antonio Reátegui Pisco, Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, Teresa Montalván Ruiz, Luis Amilcar Palomino Morales y Christian Stein Cárdenas, estos últimos en su actuación como Jueces Supernumerarios del Distrito Judicial de Ucayali (fs. 1026 -1050).

13. Acta Fiscal de Recopilación de Información de Portal Web, así como sus correspondientes anexos, de fecha 15.12.2014, donde se deja constancia de la información recopilada de notas periodísticas en el portal web de los distintos medios de comunicación, respecto del proceder de Francisco de Paula Boza Olivari, entre otros (fs. 1085 1115).

14. Resolución N° 01 de la Medida Cautelar N° 0003-2014-UCAYALI de fecha 20.01.2014, contra el investigado Ricardo Raúl Castro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Belapatiño, a quien se le impuso suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, con motivo de su proceder en su calidad de Juez del Juzgado Mixto de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (fs. 1116 - 1124).

15. Informe N° 53-2014-MP-FN-ODCI-UCAYALI de fecha 22.07.2014, remitido por la Oficina Desconcentrada de Control interno del Distrito Fiscal de Ucayali, opinando se declare fundada la denuncia iniciada de oficio contra Ricardo Raúl Castro Belapatiño, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Yarinacocha - Ucayali, por la presunta comisión del delito de Prevaricato en agravio del Estado (fs. 1127 1144).

16. Copias Certificadas de la Investigación signada con código 202000500-2014-95-0, que contiene la denuncia formulada por Paul Segundo Garay Ramírez contra Francisco De Paula Boza Olivari por la presunta comisión del delito de Coacción, Disturbios, entre otros más, en la que especifica los números de telefonía móvil y fija respecto de los cuales Boza Olivari resultaría ser titular y/o usuario (fs. 1154 — 1219).

17. Informe de Estado de Procedimientos Administrativos de fecha 10.12.2014, de la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, consignando información relacionada al estado de las investigaciones administrativas disciplinarias seguidas contra Jorge Antonio Reátegui Pisco, Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, Teresa Montalván Ruiz, Luis Amílcar Palomino Morales y Christian Stein Cárdenas, estos últimos en su actuación como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

Jueces Supernumerarios del Distrito Judicial de Ucayali (fs. 1220 - 1226).

18. Oficio N° 004-2015-J-OCMA/PJ de fecha 07.01.2015 de la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial — OCMA, mediante el cual remite la Resolución S/N de fecha 06.01.2015 (fs.1373/1374).

19. Oficio N° 28079-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI-PUB/SECC.HOJA DE TRAMITE de fecha 05.01.2015 de la Zona Registral N° IX - Sede Lima remitiendo información de la búsqueda en el registro de predios de registro de propiedad inmueble. (fs. 1375 -1389).

20. Oficio N°00031-2015-SUNARP-Z.R.NIX/RPV.H.T.EXON de fecha 05.01.2015, de la Zona Registra' N° IX - Sede Lima-, remitiendo información respecto a la búsqueda en el registro propiedad vehicular de la Gerencia de Bienes Muebles (fs.1376-1389).

21. Acta de Toma de Dicho del testigo A.F.J.J de fecha 05.12.2014 quien manifiesta ante el doctor Carlos Manuel Valdivia Rodríguez, Magistrado de Primera Instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, hechos que involucran entre otros al investigado Francisco De Paula Boza Olivari (fs.1392 -1399).

22. Oficio N° 028-2015J-OCMA/PJ de fecha 21.01.2015 de la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial - OCMA (fs.1881).

23. Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de Video de fecha 30.01.2015, del Cd rotulado "Ucayali Audiencia Caso Orellana" (fs. 1892/1893).

24. Oficio N° 403-2015-OA-CSJ.UC/PJ de fecha 06.02.2015 del Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Ucayali, remite Informe N° 047-2015-AS-OP-CSJUC/PJ con relación del personal administrativo y jurisdiccional que desde 2013 presta servicios en la Corte Superior de Justicia de Ucayali de (fs.2068 - 2074).

25. Oficio N° 154-2015-P-CSJUC/PJ de fecha 05.02.2015 del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, remitiendo copias certificadas de los expedientes N° 0093-2013-JIP, N° 225-2013-JIP, N° 362-2013 y N° 00398-2013-JM-CI-01 (fs. 2075).

26. Oficio N° 183-2015-P-CSJUC/PJ de fecha 17.02.2015, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali remitiendo copia del registro fílmico de la Audiencia de Apelación llevada a cabo el 18.02.2014 en el Expediente N° 00022-2014-0-2402-SP-PE-01, materia Hábeas Corpus, accionado por Rodolfo Orellana Rengifo e Informe del área de personal sobre los servicios que prestaron en la Corte Superior de Justicia de Ucayali las personas de Wendy Elizabeth Flores Meléndez, Tedi Aurelio Basto Morales y Hegel Ricardo Céspedes Jaimes (fs. 2079 — 2126).

27. Acta Fiscal de Deslacrado, Visualización, Transcripción de Video y lacrado de video contenido en CD (copia del registro fílmico de la Audiencia de Apelación llevada a cabo el 18.02.2014 en el Expediente N° 00022-2014-0-2402-SP-PE-01, materia Hábeas Corpus, accionado por Rodolfo Orellana Rengifo) de fecha 09.03.2015 (fs. 2230-2234).

28. Oficio N° 435-2015-MP-2°FSPC-FISLAAPD-LIMA de fecha 10.03.2015, de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Lavado de Activo y Perdida de Dominio (fs. 2256).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

29. Oficio N° 39-2015-J-ODECMA-CSJUC/PJ de fecha 06.03.2015 del Jefe ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (fs. 2258).
30. Oficio N° 048-2015-J-ODECMA-CSJUC/PJ de fecha 16.03.2015 del Jefe ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, remitiendo información sobre la investigación N° 00332-2013 instaurada contra Wendy Elizabeth Flores Meléndez (fs. 2428-2429).
31. Oficio N° 290-2015-P-CSJUC/PJ de fecha 18.0 201 del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante el cual remite copias certificadas del Expediente Cautelar N° 362-2013-JMY-JX-01- C y de las solicitudes de lecturas, así como un Informe S/N respecto a los Expedientes N° 087-2013, 2013-038-JIP ; 2013-224 JIP-PA, 093-2013-JIP y 225-2013-JIP e Informe de Secretaria a cargo del Expediente N° 2168-2013-0-2402-JC-CI-01 (fs. 2431 — 2458).
32. Oficio N° 301-2015-P-CSJUC/PJ de fecha 20.03.2015, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante el cual remite copias certificadas de los expedientes N° 360-2013 tramitado en el Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha - Ucayali (fs 2459).
33. Oficio N° 001951-2015/GRUSGARF/RENIEC de fecha 11.03.2015 del Sub Gerente de Archivo Registral Físico - RENIEC, mediante el cual remite copia del Acta de Defunción N° 500322790 a nombre de Teresa Montalván Ruíz (fs. 2491-2492).
34. Oficio N° 521-2015-MP-2°FSPC-FISLAAPD-LIMA de fecha 23.03.2015 de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, mediante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

el cual remite copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 242014. (fs. 2588-2605).

35. Oficio N° 110-2015-MP-3°FSP-DF-UCAYALI de fecha 27.03.2015 de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ucayali remitiendo copias certificadas de la carpeta fiscal N° 3005014503-2015-6-0, seguido contra Raúl Castro Belapatiño, por el delito de Prevaricato en agravio del Estado. (fs. 2631-2677).

36. Oficio N° 1967-2015-MP-FN-OREF de fecha 30.03.2015 de la Gerente de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, remitiendo copia fedateada y copias simples del legajo personal del doctor Ricardo Raúl Castro Belapatiño. (fs 2679-2903).

37. Oficio N° 312-2015-P-CS-JUC/PJ de fecha 23.03.2015 del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante el cual remite copias certificadas del Expediente N° 277-2013-0-2406-JM-CI-01, Expediente cautelar N° 277-2013-37-2406-JM-CI-01, Expediente N° 275-2013-0-2406-JM-CI-01 y Expediente Cautelar N° 275-2013-82-406-JM-CI-01 (fs.2919).

38. Oficio N° 01-2014-1°FISLAAPD-MPFN-FN- 1 de fecha 26.03.2015 de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio Primer Despacho, remitiendo copias certificadas de la resolución 1°, de fecha 20.05.2014 y Disposición N° 01, de fecha 24.02.2015, relacionados a la Carpeta Fiscal N° 01-2014, que contiene la investigación contra Pedro David Pérez Miranda, por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado. (fs. 2935-3032).

39. Oficio N° 591-2014-2FSCE-"2do"FISLAAPD-MP-FN de fecha 01.04.2015 de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio (fs. 3034).

40. Oficio N° 150-2015-MP-FN-2°FSP-UCAYALI de fecha 26.03.2015 suscrito de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali, mediante el cual remite copias certificadas de los principales actuados de la Carpeta Fiscal N° 131-2014 seguida contra Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, por el delito de Prevaricato, en agravio del Estado (fs. 3036-3076).

41. Oficio N° 002017-2015-MIGRACIONES -AF-C de fecha 01.04.2015 de la Superintendencia Nacional de Migraciones, remitiendo información respecto al movimiento migratorio de los investigados a (fs. 3078).

42. Oficio N° 165-2015-MP-FN-EI de fecha 07.04.2015 de la Fiscal Superior Coordinadora del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, remitiendo copias relacionada a la denuncia interpuesta por Wagner Villacrez Lanchi, contra René Eduardo Martínez Castro, por el delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio de Estado (fs. 3080-3152).

43. Oficio N° 163-2015-MP-FN-2°FSP-UCAYALI de fecha 08.04.2015 de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali, mediante el cual remite copia certificada del Requerimiento de Acusación contra Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, por la presunta comisión del delito de Prevaricato, en agravio del Estado correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 131-2014 (fs. 3388-3410).

44. Designación de los investigados por Francisco de Paula Arístides Bozo Olivari, mediante Resolución Administrativa N° 282-2013-P-CSJIC/PJ, del 2 de agosto de 2013, mediante el cual reasignaron



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

al doctor Jorge Antonio Reategui Pisco, como Supernumerario a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Atalaya, a partir del 6 de agosto de 2013 hasta que se dicte la resolución del contrato. Asimismo, mediante Resolución del 2 de diciembre de 2013, se le reasignó como Juez de Paz Letrado de Atalaya en adición al Juzgado de Investigación Preparatoria de Purús, a partir del 3 de diciembre de 2013; documento firmado por Francisco De Paula Arístides Boza Olivari, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

45.- Resolución Administrativa N° 281-2013-P-CSJIC/PJ, del 2 de agosto de 2013, mediante el cual reasignaron al doctor Wenceslao Vladimir Portugal Serruche, como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Campo Verde, a partir del 6 de agosto de 2013 hasta que se dicte la resolución del contrato. Asimismo, en la misma resolución se reasignó al doctor Ricardo Raúl Castro Belapatiño, como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Yarinacocha, a partir del 6 de agosto de 2013; documento firmado por Francisco De Paula Arístides Boza Olivari, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

46.- Manifestación del investigado Luis Amílcar Palomino Morales, en la cual señala que trabajó en la Corte Superior de Ucayali como Juez de Paz Letrado debido a una convocatoria pública, sin embargo, a fines de noviembre de 2013, el asesor legal de la citada Corte Superior, Omar Sánchez, lo llamó y le dijo que trabajaría como Juez de Paz Letrado de Masicea, por lo cual se constituyó al mencionado lugar, esperando la resolución de su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

designación que debía firmar el investigado Paula de Boza Olivari; sin embargo, al otorgársela advirtió que lo había designado como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado en adición al Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Atalaya, a partir del 3 de diciembre de 2013 hasta el 27 de enero de 2014.

47. Presunta irregularidad en la designación de los investigados: - Manifestación de Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas, quien en su condición de Juez decano de los Jueces Especializados de la Corte Superior de Ucayali indicó que tomó conocimiento de la designación de Jueces Supernumerarios -por parte de Boza Olivari, advirtiendo que ninguno de ellos provenía de ninguna nómina de jueces supernumerarios como lo ordena la Ley, toda vez que tal designación presupone la existencia de una nómina previa, la misma que no existía en el caso de la Corte de Ucayali. Finalmente, señaló que tomó la manifestación de los magistrados Carlos Díaz Herboso y de Barreda, quienes habrían estado siendo presionados por Boza Olivari.

- Testimonial de René Eduardo Martínez Castro, Juez Superior Titular de la Corte de Ucayali, quien manifestó que Boza Olivari designó jueces supernumerarios a pesar de que no existía una relación y el Consejo Ejecutivo ya había emitido una resolución indicando que la Sala Plena tenía que aprobar tal relación. Conclusión: Tales elementos de convicción sustentan la imputación fiscal en el extremo de que el investigado Boza Olivari no cumplió con el trámite regular para designar a los jueces supernumerarios cuestionados, pese a que tenía conocimiento de una disposición emitida por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Consejo Ejecutivo a través de la cual se indicaba que para la designación de tales órganos judiciales se requería previamente una nómina.

48. En lo atinente a la vinculación entre la designación de los jueces supernumerarios con la presunta organización delictiva liderada por Rodolfo Orellana Rengifo.

- Resolución N° 12, del 02.12.2013, obrante a fojas 202 del cuaderno de prisión preventiva y suspensión de derechos, y recaída en el Expediente N° 087-2013, (cuyo demandante es Tomás Torrejón Guevara a favor de Rodolfo Orellana Rengifo. en la cual el investigado Jorge Antonio Reátegui Pisco declaró la demanda de habeas corpus interpuesta, ordenando la exclusión de Orellana Rengifo de las investigaciones que se le seguían.

- Resolución N° Uno, del 3.09.2013, obrante a fojas 425 del cuaderno de prisión preventiva y suspensión de derechos y recaída en el Expediente N° 362-2013 de Amparo, cuyo demandante es Ambrose Global Corporation Perú S.A, firmada por el investigado Raúl Castro Belapatiño, a través de la cual resuelve admitir la demanda interpuesta.

- Acta Fiscal de Análisis Preliminar de Tráfico de llamadas, obrante a fojas 336, en el cual se indica comunicaciones telefónicas entre el investigado Raúl Castro Belapatiño con Rodolfo Orellana Rengifo, con fecha 5 de noviembre de 2013, 14 de noviembre de 2013 y 8 de abril de 2014.

- Resolución N° uno del 2.10.2013, obrante a fojas 509 del cuaderno de prisión preventiva y suspensión de derechos, y recaía en el Expediente N° 398-2013, cuya demandante es la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Emprendedores -COOPEN, firmada por el investigado Wenceslao



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Vladimir Portugal Cerruche, mediante la cual admite la demanda de amparo interpuesta por el citado demandante contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE y otros.

- Resolución N° uno del 11.10.2013, obrante a fojas 511 del cuaderno de prisión preventiva y suspensión de derechos, y recaía en el Expediente N° 398-2013, firmada por el investigado Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, mediante la cual dispone conceder la medida cautelar genérica solicitada por el demandante contra la Superintendencia de Banca y Seguros y otros.

- Resolución N° tres del 8.01.2014, obrante a fojas 316 del cuaderno de prisión preventiva y suspensión de derechos, y recaía en el Expediente N° 224-2013,

- Resolución N° uno del 13.12.2013, obrante a fojas 332 del cuaderno de prisión preventiva y suspensión de derechos, y recaía en el Expediente N° 225-2013, hábeas corpus en el que figura como demandante Eder Hernán Zagaceta Barbarán, abogado del beneficiario Wilmer Arrieta Vega, firmada por el investigado Luis Palomino Morales, mediante la cual dispone admitir a trámite la citada demanda constitucional de Hábeas Corpus.

- Acta Fiscal de Análisis Preliminar de Tráfico de llamadas, obrante a fojas 336, en el cual se indica comunicaciones telefónicas entre el investigado Luis Palomino Morales con Tomas Enrique Torrejón Guevara, el 28 diciembre de 2013, el 29 diciembre de 2013, y tres llamadas del 7 de enero de 2014, un día antes de declarar fundada la demanda de hábeas corpus cuestionada.

Las resoluciones cuestionadas fundamentan de manera indubitable que los investigados jueces supernumerarios emitieron resoluciones a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

favor del investigado Rodolfo Orellana Rengifo y su entorno, procesos en los cuales se precisaba el nombre del favorecido, por lo cual no es de residuo el supuesto desconocimiento de las partes involucradas alegado en audiencia pública. Asimismo, el acta fiscal que describe el reporte de llamadas telefónicas sustenta la comunicación que habrían tenido los citados Investigados con Rodolfo Orellana Rengifo y sus abogados, Tomás Enrique Torrejón y Elizabeth Flores Meléndez; elementos de convicción que vinculan al investigado Francisco De Boza Olivari con la presunta organización delictiva liderada por Rodolfo Orellana Rengifo.

- Declaración de René Eduardo Martínez Castro, Juez Superior Titular de la Corte de Ucayali, quien manifestó que Basagoitia Cárdenas tomó declaraciones a dos magistrados, quienes denunciaban que Boza Olivari estaba interfiriendo en la independencia de los mismos, siendo uno de ellos Carlos Díaz Herbozo, quien en su actuación como Juez Provisional del Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, señaló que en las primeras semanas del mes de diciembre de 2012, cuando Boza Olivari había sido electo Presidente de Corte, se apersonó a su despacho y le pidió que declare fundada una medida cautelar a favor de Coopex, que según información actual es la Cooperativa de Orellana.

- Testimonial de Carlos Enrique Díaz Herbozo, indicando que en su condición de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, estuvo a cargo de la tramitación del expediente asociado a la empresa Coopex contra la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, y que al no resolver a favor de la citada empresa, el investigado Paula de Boza Olivari tomó represalias contra su persona al no acceder a sus pretensiones o requerimientos, siendo rotado del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

cargo que desempeñaba quedando en su reemplazo la doctora Liz Torres Díaz. Asimismo, indicó que respecto a la querrela formulada por el empresario Luis Espíritu Huerto Milla, luego de absolver al querrellado, Boza Olivari lo rotó al Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad, a comienzos del mes de marzo de 2013, poniendo en su reemplazo como Juez Supernumerario Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche.

- Manifestación de Segundo Garay Ramírez, periodista que habría emitido diversas publicaciones contra Orellana Rengifo y sus allegados, quien indicó que Boza Olivari lo amedrentó e inició una campaña de difamación en su contra, través de unos medios comunicación local y la revista Juez Justo. Asimismo, manifestó que por intermedio del comunicador Willacrez Lanchi recibió llamadas para que no siguiera criticando a Orellana Rengifo y Boza Olivari, de lo contrario lo denunciarían, tal como ocurrió después. Finalmente, señaló que en agosto de 2013 Boza Olivari lo citó en su casa y en presencia de su conviviente le propuso atacar a la doctora Jenny Cecilia Vargas Álvarez -Jefa de la Odecma-, porque según él ella estaba interfiriendo mucho en la labor de los jueces que él había designado.

- Declaración de Jenny Cecilia Vargas Álvarez, en la cual manifestó que las investigaciones contra los jueces supernumerarios fueron asumidas por la Ocoma y no por la Odecma -a su cargo-, debido a que se encontraba bajo amenaza, no dándole las facilidades para trabajar, tanto así que el Presidente de Corte Boza Olivari cesó y rotó personal de planta y de jefatura, mientras que a otros se les daba vacaciones sin consultarles, por lo que tanto trabajadores como magistrados tenían miedo y no contaba con ningún tipo de apoyo para llevar a cabo sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

investigaciones, incluso no tenía seguridad, por lo cual se metieron a su oficina, pidiendo copias de los registros filmicos de las cámaras respectivas, pero el presidente Boza Olivari ponía trabas a su requerimientos.

- Testimonial de Nélica Liliana Saldaña Flores, empleada desde el 2004 de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, habiendo trabajado como secretaria de Presidencia, dijo que apreció que Boza Olivari se reunió con Tomás Enrique Torrejón Guevara, así como con Wendy Flores Meléndez cuando juramentó como Jueza Supernumeraria. Por otro lado, respecto a las actas de sesión de Sala Plena señaló que las mismas no se notifican, pues tienen el carácter de reservado, salvo a los magistrados miembros de la Sala Plena, cuando así lo requieran respetándose las formalidades.

- Manifestación de Juan Esteban Mansilla Berrios, abogado contratado por Rodolfo Orellana Rengifo para que sustente un informe oral sobre un proceso de habeas corpus, indicó que presentó un escrito señalando que tenía conocimiento de una resolución administrativa de fecha 22 de enero suscrita por Francisco de Paula Aristides Boza Olivari, la cual le fue suministrada por Orellana Rengifo, quien le dijo que se había compuesto irregularmente la Sala. Finalmente, indicó que fue Tomás Enrique Torrejón Guevara, abogado, quien le informó sobre el acta de la sesión de Sala Plena del 31 de enero de 2014.

- Testimonial de Irma Carla Elizabeth Pizarro, abogada, quien manifestó que se enteró a través del diario La República que se estaba suspendiendo al Juez del Juzgado Mixto de Yarinacocha, Castro Belapatiño, por presuntas irregularidades en tres demandas a favor de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

Orellana Rengifo, diciéndose que ella las había firmado, por lo cual, procedió a mandar una carta notarial a tal diario por ser falsa tal información, pero luego Wendy Elizabeth Flores Meléndez fue a su casa para pedirle disculpas, diciéndole que había utilizado su firma en algunas demandas que se interpusieron donde ella trabajaba. Finalmente, narró que en la noche del mismo día recibió una llamada de un abogado que se identificó como Ureta, perteneciente al estudio de Rodolfo Orellana Rengifo, señalándole que las demandas que supuestamente ella había firmado eran lícitas, y que no se atreva a negarlas porque no sabía con quien se estaba metiendo, diciéndole que se ponga en contacto con Wendy para que se desista del patrocinio de dichas demandas y de la denuncia formulada ante la OCMA.

- Copia del Acta Fiscal de análisis preliminar de tráfico de llamadas, firmado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Suprema de Control Interno y la asistente en función fiscal, en el cual se detallan las comunicaciones que habría tenido el investigado Boza Olivari con el abogado Tomás Enrique Torrejón, desde el 3 de enero de 2013 hasta el 15 de agosto de 2013.

Las referidas testimoniales sustentan suficientemente la presunta vinculación que habría tenido la designación de los jueces supernumerarios con la denominada red Orellana, y en concreto la actuación del investigado Francisco de Paula Arístides Boza Olivari, en los referidos procesos, quien habría intimidado a magistrados que no favorecían a la denominada Red Orellana, rotándolos de sus cargos, y dificultando la labor de la Odecma, al remover a su personal y no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

otorgar la seguridad respectiva a fin de resguardar los elementos acopiados en sus investigaciones.

10.2. Ahora bien, no esta en discusión la calidad de Jueces han ostentado los investigados [FRANCISCO DE PAULA BOZA OLIVARI como Juez Superior Titular y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, durante el periodo 2013 - 2014; RAÚL CASTRO BELAPATIÑO como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Yarinacocha durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2013 hasta enero de 2014; WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Campo Verde - Ucayali, por el período comprendido entre el mes de agosto de 2013 hasta mayo de 2014, y Luis AMÍLCAR PALOMINO MORALES como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado en adicción de funciones del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Atalaya – Ucayali, en el periodo comprendido desde diciembre de dos mil trece a enero de dos mil catorce], por lo que, es justamente, en dicho contexto que se habrían perpetrado los ilícitos que se les atribuye, llegando a forma parte de la organización criminal liderada por Rodolfo Orellana Rengifo.

10.3. En el caso del investigado Francisco De Paula Boza Olivari, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, se sostiene que formaría parte de la organización criminal denominado "Clan o Red Orellana", en su calidad de Juez Superior Titular, realizando actos de corrupción con la finalidad de obtener resoluciones judiciales a favor de la citada organización y el entorno de la misma, Guillermo Isaac Alarcón Meléndez, Manual Asunción Villacrez Arévalo y Wilmer Arrieta Vega, quienes se verían beneficiados con la posesión y/o propiedad de bienes inmuebles, despojados al parecer de sus legítimos poseedores y/o propietarios; hechos que configurarían el delito de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

asociación ilícita para delinquir. Por otro lado se le atribuye haber aceptado -y usado- como donativo un pasaje aéreo con destino Lima-Pucallpa-Lima, adquirido por la empresa Orellana Grupo Inmobiliario S.A.C., vinculada al Clan o Red Orellana, con la finalidad de designar o mantener a su co investigados en el cargo de Jueces Supernumerarios Adscritos a la Corte Superior de Justicia de Ucayali que el mismo presidía, con la consigna de que se avoquen al conocimiento de los procesos de Habeas Corpus y Amparo en los que eran parte procesal Rodolfo Orellana Rengifo o personas de su entorno. Finalmente, también habría invocado o ejercido sus influencias durante su actuación funcional como Presidente de la citada Corte Superior, y como consecuencia de ello, recibido hecho dar o prometer para sí o un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja para luego interceder a fin de que el servidor Hegel Ricardo Céspedes Jaime reciba las demandas de hábeas corpus presentadas por Tomás Enrique Torrejón Guevara, abogado de Orellana Rengifo, entre otros.

10.4. En cuanto al investigado RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO, se sostiene que habría aceptado -y usado- como donativo un pasaje aéreo de fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, adquirido por la empresa Orellana Grupo Inmobiliario S.A.C., vinculada al “Clan o Red Orellana”, lo que habría motivado que, posteriormente, en su ejercicio como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Yarinacocha desde el mes de agosto de dos mil trece, admita el proceso de amparo signado con el número de Expediente 362-2013, presentado por Ambrose Global Corporation Perú S.A., conceda en dicha causa las medidas cautelares solicitadas por la empresa accionante, y colabore para que Wendy



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Elizabeth Flores Meléndez obtenga los actuados del acotado expediente, pese a que no era sujeto procesal. Siendo en este contexto que formaría parte de la presunta organización delictiva “Clan o Red Orellana”.

10.5. En relación al investigado WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE, los elementos de convicción se sustentan en el hecho de haber recibido, en su actuación como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Campo Verde – Ucayali, beneficio, ventaja o promesa de parte de la “Red o Clan Orellana”, para admitir la demanda constitucional de amparo signada con el número de Expediente 398-2013, accionada por Cooperativa de Ahorro y Crédito para Emprendedores – COOPEN, en la que se cuestionó un acto o declaración administrativa, sin justificar porqué la admitió en esta vía residual, y dictar –en dicha causa-, medida cautelar genérica en los términos que fuera solicitada por la empresa accionante, asimismo para que admita la demanda constitucional de amparo tramitada en el expediente N° 499-2013, seguido por el accionado Eder Hernán Zagaceta Barbarán, en beneficio de Comercializadora de Minerales Rivero S.A.C., sin rodearse de mayores elementos de juicio que referidos al domicilio indicado por la empresa y pese a que de los documentos anexados a la demanda se infería que el domicilio de aquella estaba ubicado en Lima.

10.6. En este contexto de claridad y precisión detallada de cada una de los elementos de convicción con los que se sustenta la vinculación de los investigados con los delitos que se les atribuye, es que se da por cumplido el primer requisito previsto en el numeral uno del artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal. Por tanto, no es de recibo alegar atipicidad de las conductas atribuidas, afectación al principio de imputación necesaria –sustentada en el hecho de no precisarse la vinculación de su conducta con el delito atribuido– y afectación al derecho de defensa –sustentada en el hecho de no haber sido notificados oportunamente con los anexos del requerimiento de prisión preventiva, que contenía los elementos de convicción con los que se sustentaría el pedido del Fiscal–, cuándo existen vías procedimentales específicas como: la audiencia de tutela [en la que se tendría que discutir la presunta afectación y/o restricción de derechos constitucionales que alegan] que operan desde las diligencias preliminares hasta el término de la investigación preparatorio; la excepción de naturaleza de acción, para verificar que los hechos incriminados constituyen delitos y son justiciables penalmente. Por lo demás, los investigados son profesionales del Derecho (abogados), que han ejercido funciones como jueces y han participado en las diligencias preliminares del Ministerio Público, por lo que tiene conocimiento de los cargos que se les atribuye, por ende, pueden defenderse directamente o a través de los defensores privados que elijan o públicos, con quienes coordinan la estrategia del derecho de defensa a ejercer según la información que tienen del caso. Estando a su disposición la Carpeta Fiscal y el requerimiento de prisión preventiva. Finalmente, si bien la audiencia de prisión preventiva, en primera instancia, tiene un plazo breve y perentorio; sin embargo, han transcurrido tres días más para la audiencia de apelación, en segunda instancia, tiempo en el cual la defensa de cada uno de los investigados ha podido continuar con su preparación para fundamentar agravios del recurso; aunado a ello, la audiencia de apelación tuvo una duración de más de dos horas y medias, aproximadamente, oportunidad en la que los mismo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

investigados han hecho uso de su autodefensa. Todo lo cual permite concluir por la ausencia de afectación al derecho de defensa.

DÉCIMO PRIMERO: Que en lo respecta a la prognosis de pena a imponerse, superior a cuatro años de pena privativa de libertad, es de advertir lo siguientes:

11.1. El representante del Ministerio Público, en el ítem sesenta y ocho de su Requerimiento de Prisión Preventiva, detalló de manera específica cuál es la pena mínima y máxima para cada uno de los delitos atribuidos para cada uno de los investigados, en el siguiente ítem de su Requerimiento llegó a sostener que la prognosis de pena debe realizarse de conformidad al concurso real de delitos, donde las penas privativas de libertad se suman luego de la individualización de las mismas, de conformidad con el artículo cuarenta y cinco "A" y cuarenta y seis del Código Penal, modificado por la Ley número treinta mil setenta y seis, por lo que, concluye que las penas mínimas que corresponderían a Francisco de Paula Boza Olivari sería de dieciocho años, a Luis Amílcar Palomino Morales de diecisiete años, a Ricardo Raúl Castro Belapatiño de catorce años, y a Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche de catorce años, por ende, todas ellas superiores a la sanción de cuatro años de pena privativa de libertad.

11.2. A este respecto, la defensa de Ricardo Raúl Castro Belapatiño ha cuestionado la concurrencia de los elementos constitutivos de los delitos que se le atribuye, sobre todo, en el caso del cohecho pasivo específico vulnerando el principio de imputación necesaria, lo que a su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

criterio tiene relevante importancia pues no se cumpliría el presupuesto de la pena probable superior a cuatro años de pena privativa de libertad; sin embargo, el juicio de tipicidad al que en rigor, realmente se refiere la defensa, no puede darse en este tipo de incidencia, dado el propósito cautelar de naturaleza personal de este tipo de medidas, subsistiendo en todo caso, otros mecanismos técnicos de defensa, que puede ser utilizado por el mencionado investigado para cuestionar la presunta atipicidad de los hechos atribuidos, como reiteramos, es la excepción de la improcedencia. de acción

11.3. Que este requisito de la pretensión del representante del Ministerio Público, también se encuentra acreditada, toda vez, que los delitos atribuidos a los investigados sí superan los cuatro años de pena privativa de libertad exigidos por la norma procesal; así se tiene que los investigados, Boza Olivari, Palomino Morales, Castro Belapatiño y Portugal Cerruche, se les atribuyen los delitos de asociación ilícita y de cohecho pasivo específico, donde las penas mínimas son superiores en grado a los cuatro años, esto, sin perjuicio de merituar que nos encontramos ante un concurso real de delitos donde las penas se suman o adicionan. Por tanto, es manifiesto el cumplimiento del presupuesto exigido por el inciso b) del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal.

DÉCIMO SEGUNDO. Que para la verificación de la existencia de un serio peligro procesal debe prestarse especial énfasis en los criterios jurídicos fijados en la Circular sobre prisión preventiva, Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, del trece de septiembre de dos mil once,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

principalmente, los fundamentos Noveno, Décimo y Undécimo, en la que se señala que la pertenencia del imputado a una organización delictiva, es un criterio de especial característica y taxativa relevancia jurídico procesal, para valorar el peligro de fuga e, incluso, el peligro de obstaculización.

De modo que, en el peligro de fuga como presupuesto material para la prisión preventiva, es de señalar que concurre en el caso de los investigados FRANCISCO DE PAULA ARÍSTIDES BOZA OLIVARI, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO, WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE Y LUIS AMÍLCAR PALOMINO MORALES los numerales dos, tres y cinco del artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal –referidos a gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia del imputado a una organización criminal–. Así, conforme se ha establecido precedentemente, se trata de delitos atribuidos cuyo marco punitivo abstracto es elevado, existe gravedad de la pena. La magnitud del daño causado, pues el accionar delictivo que se les imputa afecta gravemente diversos bienes jurídicos protegidos como la Tranquilidad Pública, la Administración Pública y toda la esfera estatal. Y Finalmente, la calificación jurídica de los hechos hace énfasis la pertenencia de los investigados a una organización criminal, lo que amerita una mayor relevancia de cara a la averiguación de la verdad y el esclarecimiento de los hechos. No siendo suficiente que exista arraigo y que el comportamiento de los citados investigados, conforme prescribe el fundamento Octavo de la citada Resolución Administrativa sobre prisión preventiva. Por lo que es de estimar, que también se cumple el presupuesto de peligro de fuga en los cuatro investigados antes citados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

DÉCIMO TERCERO. Que en cuanto al posible peligro de obstaculización de la actividad probatoria, el Fiscal Supremo en lo Penal ha cumplido con sustentarla no sólo en su Requerimiento de Prisión Preventiva, ampliado luego de manera exclusiva en su escrito de fojas mil setecientos cuarenta y cuatro, donde precisa los elementos que a su criterio constituyen peligro procesal, sino también, los ratificó oralmente en la audiencia de apelación, sosteniendo que los investigados Castro Belapatiño y Portugal Cerruche han sido miembros del Poder Judicial, mientras que Boza Olivari, ha seguido formando parte de la institución judicial, por lo menos, hasta antes de que se haga efectiva la prisión preventiva, no existiendo en su caso, todavía ninguna medida disciplinaria que le impida ejercer el cargo, salvo la investigación en curso.

13.1. Cabe abundar en el caso del investigado Boza Olivari, pues a diferencia de los demás investigados, tuvo la condición de Presidente de una Corte Superior de Justicia, como lo es Ucayali, durante el período dos mil doce y dos mil trece. Las reglas de la experiencia nos dicen que dicho cargo y jerarquía, no pueden pasar inadvertidos por el personal administrativo y jurisdiccional de la referida Corte Superior, por tanto, sí es posible un cierto nivel –aún cuando no determinante– de influencia en la misma, tanto más, si en rigor, es un Juez Superior titular. Pero además, subsisten otros elementos de juicio precedente que hacen inferir, por los menos eventualmente, una obstaculización de la actividad probatoria; así, se tiene el oficio dirigido por la Magistrada, Jenny Cecilia Vargas Álvarez, Jefa de la ODECMA – Ucayali, al propio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 "2-3.8"

investigado Boza Olivari, de fojas mil setecientos cincuenta y dos, en que solicita su intervención por los constantes seguimientos de los que era víctima. Al respecto, también corren diversos Partes Policiales de fojas mil setecientos sesenta mil setecientos sesenta y uno y mil setecientos sesenta y dos, donde claramente la mencionada Magistrada, hace alusión a las constantes amenazas de los que era víctima, todos ellos, relacionados a las investigaciones que efectuaba contra los Jueces Supernumerarios designados en tal cargo, durante la gestión de Boza Olivari.

13.2. Consta también en los actuados el informe de seguridad del estado de fojas mil setecientos setenta y tres, en donde se acompañan de fojas mil setecientos setenta y cuatro, en copias fotostáticas diversas tomas fotográficas de mensajes de texto, donde se citan mensajes amenazantes por su labor contralora y de investigación relacionadas a Magistrados vinculados al denominado Clan Orellana. Incluso, se observan a fojas mil setecientos ochenta y ocho y siguientes, copias de fotografías de los arreglos florales fúnebres, que le han sido dirigidos a su domicilio.

13.3. Finalmente, el periodista Paúl Segundo Garay Ramírez ha sostenido que Boza Olivari le solicitó realizar un informe que perjudiquen la imagen de la Magistrada Vargas Álvarez, lo que finalmente se habría constatado con la copia de la revista "Impetu Pucallpa", también relacionada al denominado Clan Orellana, obrante a fojas mil setecientos noventa y siete, donde se emite un informe calificando a la referida, que utilizaba recursos del poder Judicial a favor de su familia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Estos constituyen elementos de juicio objetivos que hacen inferir una conducta dirigida a obstaculizar potenciales investigaciones.

DÉCIMO CUARTO. Que en cuanto al investigado LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES, es indefectible que la conducta procesal que asumió en la presente investigación es particular, pues este a pasado de manera voluntaria a la clandestinidad; de ahí, su condición de no habido.

14.1. El desconocimiento de la investigación que podría ser una de las razones de su no concurrencia a la investigación, de ninguna manera puede se alegada por Palomino Morales, pues al respecto, tiene conocimiento que por estos mismos hechos se le aperturó la investigación número ciento cuarenta y cuatro-dos mil catorce-Ucayali, y en donde activamente ha participado el mencionado investigado. Cabe precisar, que en este procedimiento disciplinario, con fecha treinta de enero de dos mil quince, se ha propuesto al Consejo Nacional de la Magistratura la media disciplinaria de destitución.

14.2. Asimismo, específicamente por esta investigación también conoce de los cargos que se le atribuyen al haber concurrido a rendir su declaración indagatoria con fecha diecinueve de enero del presente año, conforme consta de las copias certificadas de fojas setecientos quince.

14.3. En el caso concreto de Palomino Morales ya no se valora la eventualidad a la que hace referencia el acápite c) del artículo doscientos sesenta y ocho, la posibilidad de fuga del investigado,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

contrariamente este se ha constatado, pues ni siquiera ha concurrido a las audiencias de prisión preventiva ni a la de audiencia de apelación, habiendo tenido que representarlo un abogado defensor de oficio del Ministerio de Justicia.

DÉCIMO QUINTO. Que, finalmente, aún cuando no ha sido directamente materia de recurso, resulta relevante efectuar pronunciamiento respecto a la medida de coerción personal de impedimento de salida del país por cuatro meses, dispuesta contra los investigados FRANCISCO DE PAULA ARÍSTIDES BOZA OLIVARI, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO, WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE y LUIS AMÍLCAR PALOMINO MORALES, puesto que no se justifica en tanto y en cuanto, en el caso de los investigados Boza Olivari, Castro Belapatiño y Portugal Cerruche, vienen cumpliendo prisión preventiva, que mantenemos, por el plazo máximo de dieciocho meses. Y en el caso del investigado Luis Amílcar Palomino Morales, quien no se ha puesto a derecho, tiene orden de prisión preventiva, que estamos confirmando, y por lo tanto, vigente la orden de captura a nivel nacional, y de ser el caso internacional, resultando innecesaria y desproporcional. Por lo que, en atención al efecto extensivo del derecho al recurso en lo favorable, resulta viable levantarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral uno del artículo cuatrocientos ocho del Código Procesal Penal.

DECISION

Por estos fundamentos, **CONFIRMARON** la Resolución número Tres, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, de fojas mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

cuarenta y cuatro, expedida por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; **POR MAYORIA:**

- I. En el extremo que declaró Fundado el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo en el proceso penal instaurado contra FRANCISCO DE PAULA ARÍSTIDES BOZA OLIVARI, LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO y WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE en calidad de autores, por el presunto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; asimismo, contra LUIS AMÍLCAR PALOMINO MORALES en calidad de autor, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de encubrimiento personal, en agravio del Estado; y contra FRANCISCO DE PAULA BOZA OLIVARI, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado –ilícitos previstos en los artículos trescientos diecisiete, trescientos noventa y cinco, cuatrocientos, y cuatrocientos cuatro del Código Penal–; e impuso a FRANCISCO DE PAULA ARÍSTIDES BOZA OLIVARI, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO, WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE la medida de prisión preventiva por el término de dieciocho meses;
- II. En el extremo que declaró fundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos, referido a la suspensión temporal en el ejercicio de cargo de Juez Superior Titular,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACION N° 3 – 2015 “2-3.8”

Francisco De Paula Arístides Boza Olivari hasta la culminación del proceso;

REVOCARON el extremo que declaró Fundado el requerimiento de impedimento de salida del país a los investigados FRANCISCO DE PAULA ARÍSTIDES BOZA OLIVARI, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO, WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE, y reformándola, declararon INFUNDADA el impedimento de salida del país impuesto a FRANCISCO DE PAULA ARÍSTIDES BOZA OLIVARI, RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO, WENCESLAO VLADIMIR PORTUGAL CERRUCHE; y

POR UNANIMIDAD el extremo que declaró Fundado el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo e impuso a LUIS AMÍLCAR PALOMINO MORALES la medida de prisión preventiva por el término de dieciocho meses; y los devolvieron.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACIÓN N° 03 – 2015

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RODRÍGUEZ TINEO, ES
COMO SIGUE:**

Lima, veinte de mayo de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por los investigados:

- a) Francisco de Paula Arístides Boza Olivari.
- b) Luis Amilcar Palomino.
- c) Ricardo Raúl Castro Belapatiño.
- d) Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche.

Contra la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil quince, de fojas mil novecientos cincuenta y siete, expedida por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró fundado el requerimiento formulado por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo e impuso a los apelantes la medida de prisión preventiva por el término de dieciocho meses; asimismo, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos, referido a la suspensión temporal en el ejercicio de cargo de Juez Superior Titular, Francisco De Paula Arístides Boza Olivari hasta la culminación del proceso.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Antecedentes

1. Que, conforme a la Disposición Fiscal Número Uno, de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, se dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra Francisco de Paula Boza Olivari, Jorge Antonio Reategui Pisco, Luis Amilcar Palomino Morales, Ricardo Raúl Castro Belapatiño y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche en calidad de autores, por el presunto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; asimismo, contra Jorge Antonio Reategui Pisco y Luis



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACIÓN N° 03 – 2015

Amilcar Palomino Morales en calidad de autores, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de encubrimiento personal, en agravio del Estado; y contra Francisco de Paula Boza Olivari, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado, ilícitos previstos en los artículos trescientos diecisiete, trescientos noventa y cinco, cuatrocientos, y cuatrocientos cuatro del Código Penal, disponiéndose el plazo de investigación de treinta y seis meses, al tratarse de una investigación compleja donde están involucradas personas vinculadas a la organización criminal liderada por Rodolfo Orellana Rengifo.

2. Que mediante Requerimiento Fiscal de fojas ochocientos cincuenta y seis, de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo – área penal –, solicitó se dicte mandato de prisión preventiva por dieciocho meses contra los imputados Francisco de Paula Boza Olivari, Jorge Antonio Reategui Pisco, Luis Amilcar Palomino Morales, Ricardo Raúl Castro Belapatiño y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche; asimismo se dicte mandato de suspensión preventiva de derechos contra el imputado Francisco de Paula Boza Olivari, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 298° del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, hasta la culminación del presente proceso penal.
3. Que mediante Requerimiento Fiscal de fojas ochocientos noventa, del cinco de mayo de dos mil quince, de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo – área penal – solicitó el Impedimento de Salida del país contra los investigados antes citados, Francisco de Paula Boza Olivari, Jorge Antonio Reategui Pisco, Luis Amilcar Palomino Morales, Ricardo Raúl Castro Belapatiño y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, por un plazo de cuatro meses.
4. Que mediante resolución N° Tres, del ocho de mayo de dos mil quince, de fojas mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, declaró Fundado el requerimiento formulado por el Fiscal Supremo Contencioso Administrativo, e impuso a los investigados Francisco de Paula Boza Olivari, Jorge Antonio Reategui Pisco, Luis Amilcar Palomino Morales, Ricardo Raúl Castro Belapatiño y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche la medida de coerción personal de prisión preventiva, por el término de dieciocho meses e impedimento de salida del país, por el término de cuatro meses. Asimismo, Fundado el requerimiento de Suspensión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

Preventiva de Derechos – Suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Juez Superior Titular, formulado contra Francisco De Paula Arístides Boza Olivari hasta la culminación del presente proceso penal.

Agravios propuestos por los apelantes

5. El investigado Ricardo Raúl Castro Belapatiño en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento setenta y dos, ratificado durante la audiencia de apelación, sostiene que se afectó su derecho de defensa, al habersele notificado del requerimiento de prisión preventiva en horas de la tarde del día anterior a la audiencia se prisión preventiva, sin anexarse lo que, a opinión del Ministerio Público, constituirían graves y fundados elementos de convicción.

Se afectó el principio de imputación necesaria cuando se le atribuye la comisión del delito de cohecho pasivo específico sin que exista vinculación cronológica y funcional entre la entrega de la ventaja, el cargo que debía ejercer y la función que debía desempeñar. No se cumple el presupuesto de la pena probable superior a cuatro años de pena privativa de libertad, puesto que las conductas imputadas son atípicas.

Es un absurdo dictar prisión preventiva y argüir que concurren las dos manifestaciones de peligro procesal, pues evidentemente si se produce la fuga, cómo entonces podría producirse la obstaculización.

No se ha tenido en cuenta que carece de antecedentes penales, judiciales y policiales; es el único sostén económico de su hogar y tiene arraigo y a la fecha no tiene vinculación con el Poder Judicial ni sus miembros para poder destruir, modificar ni ocultar medios de prueba, como arbitrariamente lo sostiene el representante del Ministerio Público.

6. El investigado Francisco de Paula Arístides Boza Olivari, en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento ochenta y siete, alega que se aplicó retroactivamente la normatividad prevista en la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, vigente desde el mes de julio de dos mil catorce, cuando los hechos que se le incriminan se habrían producido con anterioridad la vigencia de dicha Ley.

Es falsa la atribución que le hace el Ministerio Público respecto a que en su condición de Presidente de la Corte Superior de Ucayali haya nombrado a su co investigados como jueces supernumerarios para que éstos emitan resoluciones a favor de la organización criminal liderada por Rodolfo Orellana Rengifo, pues dicha designación corresponde a la Comisión de Meritocracia elegida en la sesión de Sala Plena.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

Las testimoniales con las que se pretende vincularlo en la comisión de los delitos atribuidos han sido evacuadas por personas que le guardan animadversión manifiesta.

No existe peligro procesal puesto que durante las diligencias preliminares ha concurrido voluntariamente a todas las citaciones en un afán de contribuir al esclarecimiento de los hechos.

7. El investigado Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos ochenta y dos, sostiene que los requisitos de la prisión preventiva se aplican copulativamente y no indistintamente, como lo ha sostenido el Juez de Investigación Preparatoria. Se afecta el principio de imputación necesaria al no señalarse taxativamente en que consiste la conducta atribuida que califica como delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo específico. Tampoco se especifica en que consiste su inclusión en la organización criminal.

No se valoró su escrito en que se desiste formalmente del pedido de colaboración eficaz y se acoge a la confesión sincera, con lo cual demuestra su voluntad personal de no rehuir de la justicia.

No se cumple el presupuesto de peligro de fuga, puesto que se puso a derecho voluntariamente ante la autoridad judicial.

Tampoco existen indicios de que su persona realice actos de obstaculización en el proceso, por cuanto nunca ha tomado represalias contra periodistas, no ha amenazado algún Magistrado o tercero.

Sobre el arraigo en el país, por un posible peligro de fuga, se acredita con la propia carpeta fiscal de prisión preventiva en donde no obra reporte de salida fuera del país, ni de tener pasaporte vigente o vencido.

8. El investigado Luis Amilcar Palomino Morales, en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos noventa y seis, sostiene que se ha dictado prisión preventiva sin que existen los fundados y agravados elementos de convicción que lo vinculen con los delitos por los que se le investiga. Más aún, si el Fiscal en la audiencia, no ha precisado de qué forma obtuvo un beneficio y/o recibió una ventaja en su actuación como Juez Supernumerario. Al respecto, el Ministerio Público ha ofrecido una relación confusa y genérica de documentos de mero trámite y declaraciones testimoniales, empero ninguna de los testimonios lo sindicaban como integrante de la presunta organización delictiva “Clan o Red Orellana”.

Los hechos que se le atribuyen no configuran los delitos por los que se le investigan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACIÓN N° 03 – 2015

Audiencia de Apelación

9. Que de conformidad con lo señalado por el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal, quedaron los autos expeditos para la audiencia correspondiente y no habiéndose presentado prueba documental por parte del Ministerio Público, ni de los demás sujetos procesales, ni agregado a los autos ningún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, menos se ha solicitado otras copias o las actuaciones originales, esta se llevó a cabo el día lunes dieciocho de marzo del presente año, en horas de la mañana.
10. Que la audiencia de apelación se llevó conforme a lo previsto en los incisos cinco y seis, del artículo cuatrocientos veinte del acotado Código, apareciendo los respectivos fundamentos orales de los abogados de los investigados apelantes, así como del señor Fiscal Supremo en lo Penal, la réplica y duplica correspondiente, así como los informes de hecho de los imputados Francisco De Paula Boza Olivari, Ricardo Raúl Castro Belapatiño y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, haciéndose uso del soporte técnico correspondiente, que por cierto corre adjunto a los autos, los mismos que son tomados en cuenta por este Tribunal Supremo para los efectos de emitir pronunciamiento.

Naturaleza Jurídica y Finalidad de la Prisión Preventiva

11. Toda persona tiene derechos fundamentales que son inherentes a su naturaleza humana, los mismos que son protegidos por el ordenamiento jurídico penal, por ser los más necesarios e importantes para la existencia humana; que uno de dichos derechos lo constituye la libertad, la cual se encuentra vinculada y se corresponde con todo lo que significa una existencia plena y digna. La libertad ambulatoria es un valor y un derecho inherente a la persona. Su restricción, de acuerdo a la doctrina constitucional contemporánea, solo puede darse de manera excepcional y cuando, no existan otros mecanismos para que el estado haga sentir su facultad sancionadora. Ello porque la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado.
12. Sin embargo, la libertad como derecho fundamental del ser humano no es absoluta ni omnipotente, puesto que puede ser restringido válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible, con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determine o lo mande la ley, expresamente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

13. En reiteradas sentencias, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que la libertad puede ser restringida sólo en casos excepcionales.

Así, véase el fundamento séptimo de la sentencia recaída en el expediente número cinco mil novecientos setenta y cinco- dos mil ocho- PHC/TC, de fecha doce de mayo de dos mil diez “(...) ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC). En ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación (...)”. También cabe traer a colación el fundamento dos de la sentencia emitida en el expediente número doscientos setenta y cinco- dos mil once-PHC/TC, de fecha once de abril de dos mil once “(...) el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada”.

14. Que dicho esto, tenemos que señalar que la prisión preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente, se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos, en que así lo requiere el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. En tal sentido, podemos afirmar que es una medida coercitiva que restringe o limita la libertad de una persona formalmente imputada de un delito.

15. El fundamento legal de la prisión preventiva que es materia de impugnación por los apelantes está claramente previsto en nuestro Código Procesal Penal, el cual dispone situaciones y requisitos expresamente señalados, que necesariamente deben cumplirse a fin de dictarse una medida cautelar de esta naturaleza o en su defecto rechazarla, por no cumplir con sus requisitos.

Así, se tiene lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

Artículo 268° Presupuestos Materiales.

El Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

16. Que, la prisión preventiva sólo se podrá aplicar siempre y cuando se cumpla concurrentemente los requisitos establecidos por la ley.

Esta medida coercitiva de naturaleza personal no es en modo alguno una condena adelantada, sino una medida excepcional y provisional. Es en esencia la medida coercitiva personal más intensa que puede sufrir una persona. “En efecto, la imposición, por ejemplo, de la prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar.”¹

17. Esta excepcionalidad de la medida y no otra, debe ser la interpretación del carácter de la prisión preventiva, cuando el propio inciso tres, del artículo doscientos cincuenta y tres del Código Procesal Penal, señala: “La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevinida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”.

18. Abona a esta excepcionalidad de la medida, que el legislador también consideró su aplicación de manera excepcional, cuando en el inciso tres, del artículo doscientos cincuenta y tres, dispone: “Que la restricción de un

¹ BENAVENTE CHORRES, Hesbert: La Presunción de Inocencia en: El Debido Proceso – Estudios sobre derechos y garantías procesales. Gaceta Constitucional. Editora Gaceta Jurídica, Lima diciembre del 2010, pp.137.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACIÓN N° 03 – 2015

derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuera indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario (...).”

19. El Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias, siguiendo la doctrina vigente internacionalmente en nuestros tiempos, como la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado, que una medida como esta, se encuentra sujeta a diversos principios de observancia estricta, como son entre otros, los siguientes:
- a) Principio de Legalidad: La privación de la libertad solo se puede dar en los casos expresa y taxativamente previstos por la Ley y siempre y cuando se cumplan los presupuestos, los requisitos y/o las condiciones expresamente establecidos por la misma. Y con las garantías que la ley concede a toda persona detenida.
 - b) Principio de Jurisdiccionalidad: La privación de la libertad necesariamente debe ser dispuesta por un Juez competente. Solo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución suficientemente motivada, puede disponer una medida así, en este caso véase la sentencia recaída en el expediente número dos mil cincuenta- dos mil dos-HC/TC, en la cual se distingue la privación de la libertad, de la restricción de la libertad, señalando que el arresto es una restricción de la libertad pero no una privación de la libertad.
 - c) Principio de Excepcionalidad: Se aplica solo en casos excepcionales, extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación. Este principio va ligado al principio de necesidad.
 - d) Principio de Necesidad: Que señala que solo se podrá aplicar cuando no baste aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos fines, como podría ser una comparecencia restringida.
 - e) Principio de Proporcionalidad: Se aplica en forma proporcional a la concurrencia de los requisitos que la ley prevé, solo en los casos que la ley prescribe y en forma proporcional a la presunta responsabilidad del autor del hecho, así como al desvalor del suceso y teniendo en cuenta los fines de la medida que no son otros que garantizar la investigación, pero más aún el proceso en su integridad. La prisión preventiva debe encontrarse proporcionalmente justificada en relación al fin que se pretende obtener.
 - f) Principio de Provisionalidad: Es una medida provisional, no significa una prisión definitiva ni un adelanto de la condena. Por ley es una medida provisional, temporal, que solo se dicta para asegurar los actos de investigación y el proceso penal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

20. En definitiva la abundante doctrina procesal reconocida y aceptada por nuestra jurisprudencia señala que la medida de prisión preventiva es de naturaleza cautelar y sobre todo, “excepcional”.

Sostenemos también, que la finalidad de la prisión preventiva es de carácter instrumental y provisional, no pudiendo ser considerada como un fin en sí mismo, pues ello sería “pena adelantada” y su finalidad única es asegurar el cumplimiento de una decisión futura, concluido el proceso, así como evitar subsecuente impunidad cuando su libertad en el proceso sea utilizada para entorpecer la actividad probatoria debilitando la carga incriminatoria de la prueba, como puede ser desapareciendo documentos, intimidando a los testigos u otras formas que menoscaben la actividad del Fiscal en su tarea de acopiar pruebas.

Esta medida de naturaleza cautelar y de índole personal, también tiene el carácter de provisional, en razón, que ella debe ser permanentemente revisada por el Juez de tal manera que pueda ser dejada sin efecto o sustituida por otra menos grave. Aquí deviene aplicable la cláusula conocida como “*rebus sic stantibus*”, es decir, que puede ser modificada si varían las condiciones que en su momento justificaron su dictado.

Sobre el requisito referido a la sanción a imponerse

21. El señor Fiscal Supremo en lo Penal en el *ítem* sesenta y ocho de su Requerimiento de Prisión Preventiva, detalló de manera específica cuál es la pena mínima y máxima para cada uno de los delitos atribuidos para cada uno de los investigados, en el siguiente *ítem* de su Requerimiento llegó a sostener que la prognosis de pena debe realizarse de conformidad al concurso real de delitos, donde las penas privativas de libertad se suman luego de la individualización de las mismas, de conformidad con el artículo cuarenta y cinco “A” y cuarenta y seis del Código Penal, modificado por la Ley número treinta mil setenta y siete, por lo que, concluye que las penas mínimas que corresponderían a Boza Olivari sería de dieciocho años, a Palomino Morales de diecisiete años, a Castro Belapatiño de catorce años, y a Portugal Cerruche de catorce años, por ende, todas ellas superiores a la sanción de cuatro años de pena privativa de libertad.

22. A este respecto, la defensa de Castro Belapatiño ha cuestionado la concurrencia de los elementos constitutivos de los delitos que se le atribuye, sobre todo, en el caso del cohecho pasivo específico vulnerando el principio de imputación necesaria, lo que a su criterio tiene relevante importancia pues no se cumpliría el presupuesto de la pena probable superior a cuatro años de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

pena privativa de libertad; sin embargo, el juicio de tipicidad al que en rigor, realmente se refiere la defensa, no puede darse en este tipo de incidencia, dado el propósito cautelar de naturaleza personal de este tipo de medidas, subsistiendo en todo caso, otros mecanismos técnicos de defensa, que puede ser utilizado por el mencionado investigado para cuestionar la presunta atipicidad de los hechos atribuidos.

23. Lo cierto es que en este extremo, es indudable que la pretensión del Fiscal Supremo en lo Penal se encuentra debidamente acreditada, toda vez, que los delitos atribuidos a los investigados sí superan los cuatro años de pena privativa de libertad exigidos por la norma procesal; así se tiene que los investigados, Boza Olivari, Palomino Morales, Castro Belapatiño y Portugal Cerruche, se les atribuyen los delitos de asociación ilícita y de cohecho pasivo específico, donde las penas mínimas son superiores en grado a los cuatro años, esto, sin perjuicio de meritar que nos encontramos ante un concurso real de delitos donde las penas se suman o adicionan.

De ser así, es manifiesta el cumplimiento del presupuesto exigido por el inciso b) del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal.

Con respecto al requisito referido a la existencia de fundados y graves elementos de convicción.

24. Que si bien es cierto, son tres los requisitos que de manera concurrente deben darse para disponer la medida de prisión preventiva y por ende, estos deberían ser objeto de un análisis por parte de este Tribunal Supremo, de manera individual con cada uno de los apelantes, debido a lo personalísimo de la medida; sin embargo, dado que los abogados de las partes de los investigados Francisco de Paula Boza Olivari y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche han coincidido en protestar de manera vehemente, acerca de una restricción a su derecho de defensa, debido a que no se les habría facilitado tener la oportunidad de conocer cuáles serían los elementos de convicción que se les atribuye, pero además, por que en el acápite “III.- Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a los imputados como autores o partícipes del mismo”, del Requerimiento de Prisión Preventiva, se advierte una descripción genérica de las mismas, sin precisar, cuáles se refieren a determinado y cuáles no, obliga a este Tribunal de Apelaciones a ingresar a analizar este asunto también de manera separada y global y no así de manera individual para cada acusado, como debería serlo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

25. Durante la audiencia de apelación la defensa de los investigados, sobre todo, la defensa DE Francisco de Paula Boza Olivari ha cuestionado los fundamentos de la Fiscalía al momento de sustentar la existencia de fundado y graves elementos de convicción, sosteniendo de manera incisiva que las cerca de veinticuatro declaraciones, que a criterio de la Fiscalía constituyen graves elementos de deconvicción, así como los cuarenta y cinco documentos, son por demás genéricos, pues no especifican cómo vincularían a los investigados en los hechos, ni mucho menos se señala cuáles relacionarían a Francisco de Paula Boza Olivari, cuáles concernirían a Luis Amilcar Palomino, cuales a Ricardo Raúl Castro Belapatiño y finalmente, cuáles atañerían a Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche
26. La Constitución Política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno ellos es el principio de Imputación Necesaria o también llamado principio de Imputación Concreta (término acuñado por Alberto Binder²) o Imputación Suficiente o Imputación Precisa³; sin embargo, no se puede soslayar que este no se encuentra taxativamente señalado en nuestra Constitución, sino que tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos dos, inciso veinticuatro, parágrafo d) y ciento treinta y nueve, inciso catorce, pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa, pues en este último caso, para que una persona pueda ser procesada, la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que el imputado pueda defenderse. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa.
27. El señor Fiscal Supremo en lo Penal ha sido tajante en sostener que el principio de imputación necesaria se consagra recién en la etapa intermedia, tanto más, si al respecto subsiste un pronunciamiento de un órgano supranacional.
- En este asunto el abogado defensor del investigado Castro Belapatiño ha protestado sosteniendo que tal pretensión es inaceptable, pues el Tribunal Constitucional al respecto ha sostenido que la imputación necesaria se

² BINDER, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Ad Hoc, Buenos Aires, 1993. Alberto Binder es un reconocido Jurista Uruguayo contemporáneo.

³ Término usado por Luis Miguel Reyna Alfaro en el Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa 2012. Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa CEDPE S.A.C. Lima, 2012.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

garantiza en diversas intensidades, sin negar su relevancia desde nivel preliminar, citando incluso, que esta es exigible desde la denuncia y del auto apertorio conforme lo ha sostenido el propio Tribunal Constitucional, en el caso correspondiente a la demanda de habeas corpus promovida por Jacinta Margarita Toledo Manrique, correspondiente al expediente número tres mil trescientos noventa-dos mil cinco-PHC-TC, de fecha seis de agosto de dos mil cinco.

28. Los argumentos del señor Fiscal Supremo en lo Penal no resultan atendibles, en principio, por que el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo IX, que constituye una norma de interpretación y desarrollo constitucional, prevé que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y **detalladamente** la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

El término “detalladamente” hace mención a que la imputación que se formule debe ser precisa, clara, concreta y suficiente, no genérica o abundante y vaga.

El principio de imputación concreta no tiene fundamento sólo desde el punto legal y constitucional, sino inclusive en el plano de las recomendaciones internacionales –señala James Reátegui⁴–, toda vez, que podemos encontrar un sustento supraconstitucional del principio de imputación necesaria en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo catorce, numeral tres, literal a), cuando señala: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y **en forma detallada**, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.”

Por lo tanto, si bien durante la etapa intermedia del proceso penal, sobre todo, en el ámbito del control de la acusación, la parte acusadora está en la obligación de otorgar una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes y los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, conforme a lo ordenado por el artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, ello quiere decir que la interpretación de los principios constitucionales de orden

⁴ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Más sobre el principio de Imputación necesaria”. Gaceta Penal & Procesal Penal, N°18, Diciembre 2010. Gaceta Jurídica. Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACIÓN N° 03 – 2015

procesal penal deben realizarse en favor de la parte acusada, es inaceptable una interpretación restrictiva o distinta a ella. El derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso décimo cuarto, al constituir como principio, que ninguna persona puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, es un mandato que debe prevalecer sobre cualquier otra norma.

29. No obstante ello, este Supremo Tribunal considera necesario precisar dos temas relevantes sobre este requisito exigido por la Ley Procesal Penal.

En principio, tanto las testimoniales y las documentales ofrecidas y aportadas en el requerimiento de prisión preventiva constituyen actos de investigación y no propiamente actos de prueba.

Los actos de prueba requieren el cumplimiento de al menos dos requisitos, uno objetivo consistente en la contradicción y otro subjetivo, por cuanto la prueba ha de estar intervenida por un órgano judicial. Los actos de investigación se realizan con anterioridad a las atribuciones y su finalidad es aportar aquellos elementos necesarios para posibilitar la realización, precisamente, de los actos de prueba.

Los actos de investigación se enmarcan en el seno de la instrucción y cumplen por tanto, la finalidad que se asigna a esta: la preparación del juicio oral o juzgamiento; por el contrario, los actos de prueba se realizan en el acto de juicio oral y su finalidad es lograr la convicción judicial y de servir de fundamento de la culpabilidad.

Por lo tanto, los innumerables elementos detallados de manera genérica por la Fiscalía, de ninguna manera pueden ser suficientes para generar convicción y ser apreciados como motivo de la prisión preventiva.

30. No obstante lo antes mencionado, lo cierto es que las primigenias restricciones a la defensa de todos los investigados, respecto a que no le fue factible tener a la vista antes de la audiencia de prisión preventiva los denominado actos de investigación, han sido suplidos o subsanados con la presente audiencia de apelación de sentencia, donde todos los procesados han afirmado haber logrado acceder con anticipación a la misma a los actuados y sobre todo, a los referidos actos de investigación. Por lo tanto, ha sido superado y rectificado esta inicial restricción, garantizando el derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la presunta falta de precisión, detalle individualización de los elementos de convicción, cargos y actos de investigación, no solo ha sido superado con la facilitación de todos los actuados a la defensa de cada uno de los investigados, quienes finalmente, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACIÓN N° 03 – 2015

esta audiencia de apelación han referido haber accedido a su conocimiento, sino también y de manera sustancial, no se puede soslayar que todos los investigados apelantes tienen la calidad de abogados y conocen perfectamente las atribuciones que se le hacen y los elementos de juicio en los que se sustentan, ello se infiere claramente, pues la mayoría de ellos a excepción del investigado Boza Olivari, por estos mismos hechos están siendo sometidos a investigación por los órganos de control y en estos han conocido los cargos atribuidos; asimismo, Boza Olivari ha presentado sendos informes escritos dirigidos en gran medida a su defensa a contradecir, precisamente las testimoniales y documentos.

De ser así, podemos concluir desde ya, que sí se cumple este requisito exigido por la norma procesal anteriormente aludida.

Acerca del denominado peligro procesal.

31. La norma procesal, como ya se ha sostenido en el literal c) del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, exige como tercer presupuesto, que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

De lo acotado, se infiere que el legislador solicita la concurrencia de una de las modalidades de peligro procesal, sea esta la de peligro de fuga, o en defecto de ella, la obstaculización de la actividad probatoria. No se requiere que se den las dos situaciones, basta con la concurrencia de una de ella para darse por cumplida la exigencia procesal.

32. A diferencia de los otros dos requisitos materiales para la prisión preventiva, nuestro legislador ha detallado hasta en dos artículos cuáles son las situaciones generadoras de dicho peligro procesal, de lo que se infiere que ha tratado de otorgar mayor relevancia e importancia determinante a este último requisito, de especial connotación por cierto, al momento de dictarse la prisión preventiva; así se desprende del tenor de los siguientes numerales:

Artículo 269°. Peligro de Fuga.

Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

- 1) El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

- 3) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repartirlo.
- 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- 5) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Conforme se podrá observar, en relación al peligro de fuga constituye uno de los aspectos medulares para la imposición de la medida coercitiva de naturaleza personal como lo es la prisión preventiva.

33. El Código Procesal Penal, señala que para el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado.

Artículo 270°.- Peligro de obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- 2) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

En relación al riesgo razonable al que se alude como presupuesto para entender el peligro de obstaculización, debemos mencionar que este significa la probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso. Por ello, este tipo de riesgo es relativamente más difícil de evidenciar o sustentar, según cada caso particular.

34. En cuanto al arraigo, cabe precisar, que toda persona tiene algún tipo de arraigo, por lo que el punto de nodal se ubica en establecer cuándo es que el arraigo –medido en términos cualitativos– descarta la aplicación de la privativa cautelar de libertad, en el caso específico. Por supuesto que es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no resulta suficiente para descartar el peligro de fuga. A pesar de ello un elemento de juicio que conllevaría a decidir la existencia de arraigo o no, se infiere de algún tipo de cuestionamiento, también objetivo que cuestionen los datos domiciliarios y familiares de los investigados; así por ejemplo, un documento nacional de identidad que consigne un domicilio donde éste ya no está residiendo o en su defecto, no pueda ser ubicado en el mismo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

35. En el caso de autos ha sido el propio Fiscal Supremo en lo Penal, quien en su Requerimiento de Prisión Preventiva, no solo ha identificado debidamente a cada uno de los investigados, sino también de manera detallada ha consignado las Generales de Ley de los investigados Boza Olivari, Palomino Morales y Castro Belapatiño, como son sus lugares de nacimiento, domicilios, grado de instrucción, centro laboral, carga familiar, entre otros; sin haber realizado cuestionamiento alguno a los propios datos que brindó. Así las cosas, sería cuestionable afirmar, sin contar con elementos de juicio objetivo alguno, que los investigados carecen de arraigo.

36. Por obvias razones una situación distinta ocurre en el caso del investigado Palomino Morales, quien se encuentra en situación de No Habido, de los que se colige que no reside en el domicilio que consignó en su documento de identidad, por lo tanto, sólo en su caso podemos concluir que no se evidencia arraigo.

En este extremo este Supremo Tribunal debe asumir indefectiblemente un criterio diferenciador entre el investigado que voluntariamente se pone a derecho y quien no lo ha hecho, bajo el pretexto de que la medida cautelar es calificada como errónea y arbitraria.

No es aceptable equiparar u otorgar un trato procesal igualitario a un investigado que a pesar de todas las consecuencia negativas que se asumen al aceptar y allanarse a la medida de prisión preventiva, respecto al investigado que no lo hace y rehúye a la misma. Quien acepta esta medida dictada por el órgano jurisdiccional, aceptando las consecuencias para su libertad personal, su familia, la perdida del trabajo e incluso su propia imagen, no obstante, que también cuestiona la medida coercitiva como equivocada, pero pese a ello la acepta y en rigor, colabora con la administración de justicia e incluso con la autoridad policial, pues le ahorra en tiempo y recursos, su ubicación y captura, debe ser merituada en su favor. Esto claramente sucede respecto a los investigados Boza Olivari, Castro Belapatiño y Portugal Cerruche.

No sucede lo mismo en relación al investigado Palomino Morales, quien no obstante conocer de los cargos que se le atribuyen ha decidido pasar a la clandestinidad; de ahí, su condición de no habido. Este último no puede alegar desconocer la existencia de la presente Investigación Preparatoria, tanto más, si tiene en curso procesos disciplinarios, precisamente, por los mismos hechos que se le atribuyen. En consecuencia, exclusivamente para el caso del investigado Palomino Morales debe mantenerse la media de prisión preventiva, pues es innegable que se ha constatado el peligro de fuga.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

37. En cuanto a la gravedad de la pena que se espera, cabe precisar, que este supuesto como criterio de valoración es uno altamente polémico, por que en muchos casos se ha convertido en el único criterio de justificación utilizado para inferir que se ha cumplido con el requisito de peligro de fuga, pese a que la doctrina jurisprudencial –nacional y extranjera– lo rechaza.

No existe ninguna regla procesal que indique, que cualquier pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad representa la existencia de peligro de fuga, para cualquier sujeto.

Está suficientemente probado en el caso de autos y no existe cuestionamiento alguno por parte de la Fiscalía al respecto, que el investigado Francisco de Paula Boza Olivari se puso a derecho para colaborar con la acción de la justicia y en dicho afán compareció a la audiencia de apelación de prisión preventiva llevada a cabo ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria. Una situación similar ocurre con los investigados Luis Amilcar Palomino y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, éste último incluso, ha solicitado preliminarmente someterse al procedimiento de colaboración eficaz, aún cuando luego varió su pretensión indicando acogerse a la confesión sincera conforme consta de su escrito de fojas dos mil doscientos noventa y dos.

38. En cuanto a los supuestos referidos al inciso tres y cuatro del artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal, referidos a la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; así como el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, el Fiscal Supremo en lo Penal no argumentó mayormente esta modalidad de peligro de fuga. Tampoco consta en los actuados elemento de juicio alguno que los acredite.

39. La pertenencia a una organización delictiva es otro supuesto constitutivo del peligro de fuga. Para comprender este criterio debe necesariamente tenerse en cuenta que las estructuras organizadas generan estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y contribuir a la obstaculización probatoria. Una persona que, pertenece a una organización criminal, en un altísimo porcentaje de casos, representa un serio peligro para el desarrollo y resultado del proceso.

El Fiscal Supremo en lo Penal se ha limitado a sostener como fundamento para la medida de prisión preventiva, la calificación de la investigación preparatoria como “compleja”. Su sustento jurídico es el artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, modificado por la Tercera Disposición Complementaria, modificadorio de la Ley número treinta mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

setenta y siete – Ley contra el Crimen Organizado, publicada con fecha veinte de agosto de dos mil trece, la misma que entró en vigencia el uno de julio de dos mil catorce. Esta norma regula los plazos ordinarios de la Investigación Preparatoria y obviamente, el plazo de la Investigación Preparatoria para “casos complejos”.

40. En principio, lo acotado por el Fiscal Supremo en lo Penal no se ajusta a la exigencia prevista en la referida Ley procesal.

Aún cuando la Fiscalía ha indicado tanto en su Requerimiento de Prisión Preventiva como en su Disposición de Continuación de la Investigación Preparatoria, que los hechos constituyen un caso complejo, obvia u omite que la norma aludida regula el plazo de la Investigación Preparatoria para “casos complejos” y especifica qué casos debe tener dicha connotación, detallándose hasta ocho situaciones, conforme consta en el inciso tres, del artículo trescientos cuarenta y dos del mencionado texto adjetivo.

En la presente Investigación Preparatoria no se ha comprendido numerosos delitos, tampoco se ha involucrado una cantidad importante de imputados – sólo son cinco investigados– o agraviados –no más de tres. En el Requerimiento de Prisión Preventiva ni en la Disposición de Investigación preparatoria no se ha mencionado cuáles son las pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, ni siquiera referencialmente. Igualmente no se ha especificado la necesidad de realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, tampoco involucra llevar a cabo diligencias en varios y diversos Distritos Judiciales del interior del país. Si bien en los actuados se ha involucrado a la Empresa Orellana Grupo Inmobiliario SAC y se ha hecho alusión a la Empresa Perú Clase Agencia de Viajes y Turismo, la norma hace referencia a la necesidad de revisión de la gestión de una pluralidad de personas jurídicas o entidades del Estado, lo que tampoco se advierte de los actuados.

Finalmente, dado las innumerables diligencias que el propio Fiscal Supremo en lo Penal ha detallado que ya se han realizado, cerca de veinticuatro declaraciones testimoniales y cerca de cuarenta y cinco presuntas pruebas documentales, es por demás innecesario que se requiera la actuación de un cantidad significativa de actos de investigación.

A mayor abundamiento, no se puede pasar que la agravación que se basa en la comisión de un delito, por persona que pertenece a una organización, nació inicialmente y de forma exclusiva para el delito de tráfico de drogas; sin embargo, se ha extendido a otros tipos delictivos que no merecen tal calificativo, tanto más, si en el caso de autos se atribuye cohecho pasivo específico, tráfico de influencias, encubrimiento, que de ninguna manera por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

sí solos pueden constituir o guardar relación con delitos cometidos por una organización criminal.

Todo lo acotado conlleva a colegir, que aún cuando de manera preliminar, la presente investigación no se adecua ni merece el calificativo de proceso complejo, ni mucho menos que los investigados formen parte de una organización criminal, pues el Ministerio Público únicamente se ha limitado a mencionarla sin haberla motivado; de ahí, que podemos inferir, sin duda alguna, que tampoco se cumple este último supuesto, referido a la pertenencia a una organización delictiva.

41. Que en cuanto al posible peligro de obstaculización el representante del Ministerio Público, en su Requerimiento de Prisión Preventiva como en la audiencia de apelación ha sido coincidente y reiterativo en señalar que, todos los investigados, sin discriminar a alguno de ellos, han formado parte del Poder Judicial en la condición de Magistrados y mantendrían contactos con personal administrativo y jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, sede judicial que mantiene en custodia diversos documentos necesarios para la prosecución de las investigaciones y, además, en ella laboran testigos claves para el presente proceso penal, quienes precisamente pueden ser influenciados o intimidados por los investigados.

42. Que la falta de convicción de la Fiscalía una vez más se revela, que el argumento que alega es por demás genérico e hipotético. No está sustentado en elementos de juicio objetivos, tan es así, que no menciona cuáles son los testigos claves, ni mucho menos menciona que documentos se encontrarían en custodia en la sede de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Tampoco se puede pasar por alto, que el investigado Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, tiene hasta dos medidas cautelares de suspensión, emitidas por la Oficina de Control de la Magistratura; de ahí, que no es posible que vuelva asumir el cargo de Juez Supernumerario, en ningún Distrito Judicial. Lo mismo ocurre con el investigado Castro Belapatiño, quien también mantiene una medida cautelar de suspensión, dictada en enero de dos mil catorce, igualmente, por la Oficina de Control de la Magistratura.

Si bien en el caso de Francisco de Paula Boza Olivari no sucedería lo mismo, tampoco se puede inferir que destruirá, modificará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. No existe al respecto elemento de juicio objetivo que haga colegir tal conducta, no siendo suficiente mencionarla para darse por cumplido dicho requisito.

El Fiscal Supremo en lo Penal, también ha alegado durante la audiencia de apelación, que este peligro de obstaculización se demuestra con la presuntas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACIÓN N° 03 – 2015

acciones concretas llevadas a cabo por Boza Olivari contra la autoridad que lo estaba investigando a través de actos de seguimiento, amenazas e intimidación, conforme lo ha sostenido Jenny Cecilia Vargas Álvarez, Jefa de la ODECMA – Ucayali, así como el periodista Paúl Segundo Garay Ramírez; sin embargo, estos cargos han sido levantados por el mencionado investigado, calificados como una venganza y en rigor, no han sido demostrados siquiera indiciariamente, para calificarlos como elementos de juicio objetivos creíbles y suficientes para colegir obstaculización probatoria. En consecuencia, por todas las razones antes anotadas podemos concluir que tampoco se cumple con el requisito de peligro de obstaculización de la actividad probatoria.

Argumentos adicionales

43. El suscrito no puede soslayar una realidad judicial y social, pues está demostrado que las cárceles están colmadas de procesados y que la prisión preventiva es la regla y no la excepción. Actualmente, no hay proceso penal sin detenido, hasta el punto de que la detención pasa a ser un trámite más, e ineludible, del proceso.

La legislación comparada ha establecido que una tendencia normativa en América Latina, es que la regulación de la prisión preventiva se ha decidido por el establecimiento o al menos el intento de establecer **delitos inexcusable**. Esto es, un delito inexcusable significa un delito en el cual la regla general es que la persona sea puesta en prisión preventiva como consecuencia de la persecución penal en su contra.

Acá, se obvia y deja de lado, que la medida de prisión preventiva al constituir una medida cautelar, pues se dicta antes de la decisión que pone fin al proceso, es “excepcional” y solo se dicta cuando se configura los presupuestos normativos que establece el Nuevo Código Procesal Penal, toda vez, que la regla es que el imputado asista al proceso en calidad de libre. La prisión preventiva no puede ser la medida obligatoria como erróneamente se ha venido dictando en nuestro país, pues amparar esta situación contraviene los principios que rigen un Estado Constitucional de Derecho y nos retrotraerían a épocas ya superadas, de emergencia nacional, donde a fin de restablecer el caos social económico y político, en el marco de actividades terroristas, se dictaron leyes vulneratorias de garantías procesales, en un afán de repeler esta amenaza y en donde la medida de prisión preventiva era la regla desde que se iniciaba el proceso penal, pues el Juez instructor estaba obligado a dictar el auto apertorio de instrucción con mandato de detención, lo cual le



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

ha costado sendos procesos supranacionales al Estado Peruano, en donde incluso, ha llegado a ser sancionado.

Tampoco se puede dejar de merituar, que el Tribunal Constitucional ha reiterado que la prisión preventiva para que sea reconocida como constitucional debe cumplir tales principios, precisando que las causas que justifican esta medida son: i) la presunción (sólida) de que el imputado habría cometido un delito; y, ii) el peligro de fuga y la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria. (Exp. N.° 1091-2002-HC/TC, criterio reiterado en el Exp. N.° 2915-2004-HC/TC); por otro lado, estableció que el presupuesto más importante de la coerción personal es el peligro procesal (Exp. N.° 1091-2002- HC/TC Caso: Silva Checa F.J N.° 15, sentencia publicada el 16 de agosto del 2002).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, como el Caso Bayarri contra Argentina, párrafo sesenta y nueve, o el Caso Acosta Calderón contra Ecuador, párrafo setenta y cuatro igualmente ha señalado que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona a la cual se le imputa un delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, agregando que: “es una medida cautelar, no punitiva”.

44. Así las cosas, el artículo doscientos ochenta y siete del Código Procesal Penal, dispone que se impondrá las restricciones previstas en el artículo ciento sesenta y siete, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
45. Que en cuanto a la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, cabe precisar, que la misma debe revocarse no sólo en atención al criterio asumido por este Supremo Tribunal sobre la falta de concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, sino también, por que no resultaría amparable, en este caso en concreto, que el órgano jurisdiccional se atribuya funciones y competencias que son exclusivas, en primer lugar, del Consejo Nacional de la Magistratura y en segundo término, del Órgano de Control de la Magistratura, pues es de conocimiento público, que este último estamento de control ha iniciado una investigación preliminar y todavía no ha dictado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

APELACIÓN N° 03 – 2015

una medida similar.

Cobra mayor relevancia el hecho de que el Fiscal Supremo en lo Penal no ha otorgado un argumento convincente, limitándose a reiterar los mismos fundamentos en los que sustentó el peligro procesal. Una situación similar ha ocurrido con el Juez Supremo de Investigación Preparatoria.

Por tales motivos, la medida dispuesta debe dejarse sin efecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es por que se:

i) **CONFIRME** la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil quince, de fojas mil novecientos cincuenta y siete, expedida por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró fundado el requerimiento formulado por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo e impuso a los apelantes la medida de prisión preventiva al investigado Luis Amilcar Palomino Morales, por el término de dieciocho meses.

ii) **REVOQUE** el extremo de la resolución que declaró fundado el requerimiento formulado por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, que impuso a Francisco de Paula Boza Olivari, Luis Amilcar Palomino y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, la medida de prisión preventiva por el término de dieciocho meses; así como el extremo que declaró fundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos, referido a la suspensión temporal en el ejercicio de cargo de Juez Superior Titular, Francisco De Paula Arístides Boza Olivari hasta la culminación del proceso.

REFORMÁNDOLA se dicte mandato de comparecencia restringida en contra de Francisco de Paula Boza Olivari, Luis Amilcar Palomino y Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, los mismos que deberán cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de la causa;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente las veces que sea citado a fin de concluir la etapa de Investigación Preparatoria;
- c) La prestación de una caución económica que se fija en diez mil nuevos soles, que deberán cancelar cada uno de los investigados de manera individual, la misma que deberá abonarse dentro del plazo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL**

APELACIÓN N° 03 – 2015

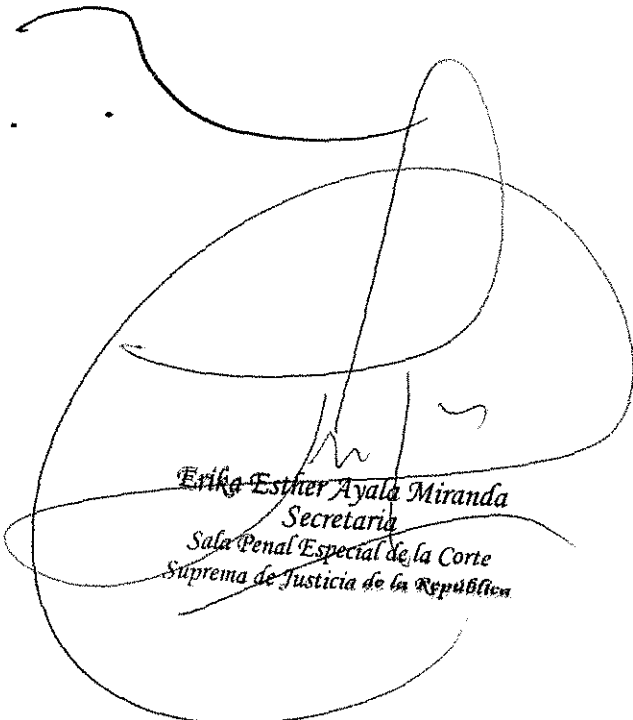
de cuarenta y ocho horas.

DEJAR SIN EFECTO la suspensión preventiva de derechos, referido a la suspensión temporal en el ejercicio de cargo de Juez Superior Titular, Francisco De Paula Aristides Boza Olivari.

- iii) **ORDENO** la inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose como corresponda; y los devolvieron.

Sr.

RODRÍGUEZ TINEO



*Erika Esther Ayala Miranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República*

RT/hb